

EL DILEMA CONSTITUCIONAL QUE REPRESENTA LA COBERTURA ELECTRÓNICA DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO

SARAH C. RIVERA BLANCO*

Introducción.....	709
I. La naturaleza pública de los procesos judiciales en Puerto Rico.....	714
II. Trasfondo histórico y origen del PECAM	718
A. Trasfondo histórico en Estados Unidos.....	718
B. Trasfondo histórico en Puerto Rico.....	721
III. Implantación, desarrollo y expansión del PECAM	724
IV. Publicidad excesiva o adversa: en casos criminales que son por jurado.....	730
V. Resultados de la implantación del PECAM.....	734
VI. Análisis de algunas resoluciones del Tribunal Supremo, ante solicitudes de acceso con cámaras presentadas por miembros de la prensa y gremios periodísticos.....	737
VII. Reflexiones finales	743
A. Acceso a la ciudadanía.....	743
B. Cobertura en casos criminales	744
C. Dilema constitucional	745
D. Balance de intereses	746
E. Investigaciones futuras.....	748
Conclusión.....	748

INTRODUCCIÓN

Por décadas ha existido una controversia respecto a si debe permitirse o no el acceso de cámaras fotográficas y equipo audiovisual en los procesos judiciales que se ventilan en el Tribunal General de Justicia, así como su difusión en los medios de

* La autora es egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Juris Doctor *magna cum laude* (2010) y una Maestría en Derecho (LL.M.), con énfasis curricular en Formación Judicial (2019). El contenido de este artículo está basado en la monografía del mismo título, presentada por la autora como requisito para completar el grado de Maestría en Derecho (LL.M.), y la cual fue galardonada con el premio a la mejor investigación del LL.M. durante la ceremonia de reconocimientos y logros de la clase Lex 2019. La autora agradece al Dr. Efrén Rivera Ramos, por servirle de mentor durante su proceso de investigación, así como a los profesores William Vázquez Irizarry, Rebecca Páez Rodríguez y Sonia I. Vélez Colón, por su insumo y comentarios. Agradece también al Lcdo. Rafael González Ramos por sus recomendaciones en cuanto a aspectos de contenido, redacción, estilo y citación.

comunicación masiva. Estos se dividen entre los medios tradicionales, como lo son radio y televisión, o las nuevas tecnologías, como el internet. Tan es así, que hasta el 19 de abril de 2013, el Canon 15 de Ética Judicial de 2005, prohibía expresamente a los jueces y las juezas permitir la toma de fotografías y grabaciones tanto de audio como video durante las vistas y juicios llevados a cabo en sus salas.¹ Ello está amparado bajo el deber de conducir los procedimientos judiciales “en un ambiente de solemnidad y respeto”.² Por consiguiente, conforme al Canon 15 de aquel entonces, también estaba vedada la difusión de estos procesos en medios de comunicación masiva como radio o televisión.³ Resulta importante subrayar que, más allá de tratarse de una política administrativa del sistema judicial, respecto al modo más adecuado de manejar los procesos judiciales, el asunto también constituía un imperativo ético para los miembros de la judicatura, en la medida que surgía expresamente como una prohibición contenida en los Cánones de Ética Judicial del año 2005.⁴ Es decir, que se trataba, no solo de “fricciones existentes entre varias garantías constitucionales”, sino también de “obligaciones éticas”.⁵

En la actualidad, son bien diversas las opiniones sobre esta controversia, que encuentra su génesis en el derecho constitucional a la libertad de expresión y prensa.⁶ En Puerto Rico comenzó con los reclamos constantes de los miembros de la prensa para que se les permita transmitirle al público imágenes reales de lo que ocurre durante el transcurso de los procesos judiciales.⁷ Sin embargo, ante estos reclamos, muchos miembros de la judicatura consideran que es preciso ponderar otros intereses que también resultan apremiantes. Incluso, cabe señalar que en Estados Unidos, la controversia sobre la deseabilidad de permitir grabar los procesos judiciales se remonta al año 1935, con el caso de *New Jersey v. Hauptmann*,⁸ que será objeto de discusión más adelante, y que se considera un caso pionero respecto al tema de si se le debía permitir o no, a un camarógrafo, el acceso a grabar los procedimientos judiciales.⁹

En cuanto a la diversidad de opiniones que suele generar este tema e incluso, reiterada resistencia, se destaca el juez presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, John Roberts, quien actualmente se opone a permitir el acceso de cámaras a las vistas orales que se llevan a cabo en el alto foro federal. Por ejemplo, desde que se enfrentó a su vista de confirmación en septiembre del año 2005, aunque no llegó a expresarse contundentemente, el juez presidente Roberts sí se manifestó suspicaz y, hasta cierto punto, re-

1 La Resolución ER-2013-1 fue emitida en esta fecha y establece la vigencia inmediata de la enmienda al Canon 15. Véase *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR 424, 428 (2013); CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 15 (2012).

2 *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR en la pág. 426.

3 CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 15 (2012).

4 *In re* Aprobación de Cánones de Ética Judicial de 2005, 164 DPR 403 (2005).

5 Walter Soto León, Publicidad, ¿excesiva?: Análisis de la presencia de las cámaras de televisión en los procesos judiciales, 48 REV. JUR. UIPR 577, 578 (2014).

6 Véase CONST. EE. UU. enm. I.; CONST. PR art. II § 4.

7 Soto León, *supra* nota 5, en la pág. 578.

8 *State v. Hauptmann*, 115 N.J.L. 412 (1935).

9 Christo Lassiter, *TV or not TV: that is the question*, 86 J. CRIM. L. & CRIMINOLOGY 928, 936 (1996).

sistente ante la posibilidad de permitir cámaras dentro de los tribunales.¹⁰ Con el pasar de los años, la visión del juez presidente Roberts, respecto a la cobertura electrónica judicial, pareció definirse e inclinarse hacia una marcada resistencia a estos avances. Ello se reflejó en las siguientes manifestaciones que hiciera recientemente a la cadena C-Span:

I think it would be very helpful in getting more people familiar with how the Court operates, but that's not our job; to educate people. Our job is to carry out our role under the Constitution, to interpret the Constitution and laws, according to the rule of law, and I think that having cameras in the courtroom would impede that process. We think the process works pretty well. I think if there were cameras that the lawyers would act differently. I think frankly some of my colleagues would act differently and that would affect what we think is a very important and well functioning part of the decision process¹¹

A pesar de la postura del juez presidente Roberts sobre la cobertura electrónica en la corte federal, en Puerto Rico se han tomado medidas para permitir dicha cobertura. Esto sucedió el 19 de abril de 2013, cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “Tribunal Supremo”) dio un paso de avance y emitió la Resolución ER-2013-1.¹² Mediante esta, el Tribunal Supremo enmendó el Canon 15 de Ética Judicial, y abrió las puertas para lo que más tarde se tradujo en la implantación del Programa experimental para el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales (en adelante “PECAM”) en las salas de recursos extraordinarios del Centro Judicial de San Juan.¹³ Esta acción, que contó con el aval unánime de los miembros del pleno del Tribunal Supremo, puede considerarse histórica, pues posibilitó por primera vez en Puerto Rico “la cobertura electrónica de los procesos judiciales mediante la toma de fotografías y la grabación de audio e imágenes, y su reproducción y difusión por los medios de comunicación”.¹⁴ No obstante, y a pesar de este importante paso que propende a la defensa del derecho a la libertad de prensa, no ha cesado el debate en torno a la controversia de si resulta adecuado o no mantener esta práctica de forma indefinida o incluso, permanente.¹⁵ Lo cierto es que el derecho a la libertad de prensa no es la única garantía constitucional que está en juego al decidir si es deseable o no la cobertura electrónica de los procesos judiciales, sino que es necesario analizar cuidadosamente otras garantías, igualmente apremiantes, que también ameritan protección. Sobre los posibles peligros de permitir la cobertura electrónica de estos procesos, Martínez Méndez advierte lo siguiente:

10 C-SPAN, *Justices on Cameras in the Court from Confirmation Hearings*, YOUTUBE (Mar. 17, 2017), <https://www.youtube.com/watch?v=gAKQM8rkZ5o>.

11 C-SPAN, *Chief Justice John Roberts on Cameras in the Supreme Court*, YOUTUBE (Oct. 17, 2018), <https://www.youtube.com/watch?v=YwLk5CgwNT4>.

12 *In re C 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR 424, 426 (2013).

13 CÁN. Étic. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 15 (2012).

14 *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR en la pág. 429.

15 CONST. PR art. II, § 4 (“No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad *de palabra o de prensa* o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios” (énfasis suplido)).

*La bandera roja que levanta el permitir que la prensa y particulares utilicen cámaras para perpetuar el proceso judicial es la publicidad excesiva que un caso pueda tener. De permitirse el acceso de las cámaras en los procesos judiciales, para proteger este derecho, junto con la presunción de inocencia que goza todo acusado, se tiene que tomar en consideración la publicidad excesiva, pues ésta tornará ‘más difícil la selección de un jurado imparcial y la celebración de un juicio justo’.*¹⁶

Ante esta controversia, este análisis no pretende presentar una lista taxativa de todos los intereses apremiantes que podrían encontrarse reñidos con el derecho a la libertad de prensa en el contexto de la cobertura electrónica de los procesos. Sin embargo, sí resulta relevante destacar, por ejemplo, el potencial conflicto que este acceso podría representar en contraposición al derecho a la intimidad de las personas involucradas en cualquier proceso.¹⁷ Así también como el derecho que cobija a los acusados de delito grave en un caso de naturaleza penal,¹⁸ a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial.¹⁹

Según lo ha reconocido el Tribunal Supremo, las personas que se enfrentan a procedimientos penales en Puerto Rico poseen el derecho a un “juicio justo e imparcial”,²⁰ que goza de la misma jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico que el derecho a la libertad de prensa.²¹ No obstante, hay quienes opinan que dichas garantías pueden verse amenazadas por la “publicidad excesiva” a la que están expuestos los procedimientos judiciales que son objeto de cobertura electrónica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del PECAM.²²

Como parte de este análisis, consideramos de medular importancia discutir el concepto de *publicidad excesiva* y sus pormenores, con miras a evaluar si verdaderamente el Reglamento del PECAM representa un peligro de publicidad excesiva para los casos que potencialmente serían objeto de cobertura electrónica. Así también, mediante el análisis desarrollado a continuación, repasaremos las circunstancias que se tradujeron en la aprobación del Reglamento del PECAM. Primero, comenzaremos con una exposición del

¹⁶ Alejandra C. Martínez Méndez, *Las cámaras y los derechos constitucionales: hacia donde se inclina la balanza de intereses*, 48 REV. JUR. UPR 597, 611 (2014) (citando a *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 436 (1990)) (énfasis suplido).

¹⁷ CONST. PR art. II, § 8 (“Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”).

¹⁸ SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME DE EVALUACIÓN SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE EQUIPO AUDIOVISUAL DE DIFUSIÓN POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO (2014), <https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/PECAM-2015/RESUMEN-EJECUTIVO-PECAM.pdf>; [en adelante, RESUMEN EJECUTIVO INFORME 2014].

¹⁹ “[E]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial . . .”. CONST. PR art. II, § 11 (énfasis suplido).

²⁰ *Ex-parte Acevedo*, 1 DPR 275, 287 (1902).

²¹ Véase *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 425 (1992) (expresamente revocado por el Tribunal Supremo federal en *El Vocero de P.R. v. Puerto Rico*, 508 US 147 (1993)). Véase también *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 DPR 10, 14 (1976); *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 DPR 897 (1969).

²² RESUMEN EJECUTIVO INFORME 2014, *supra* nota 18, en la pág. 7.

origen de la naturaleza pública de los procedimientos judiciales en Puerto Rico. Luego, detallaremos el trasfondo y la evolución del PECAM, desde los años anteriores a su implantación, hasta la materialización del proyecto experimental en el 2013, y su posterior expansión en el 2015. También incluiremos un recuento de algunas resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo, ante peticiones presentadas por miembros de la prensa o gremios periodísticos interesados en la cobertura electrónica de casos de interés público. Ello, con el objetivo de conseguir autorización para grabar y difundir los procedimientos, de forma cónsona con lo establecido en el Reglamento del PECAM. La finalidad de este análisis es evaluar cuál ha sido la trayectoria de nuestro más alto foro, a la hora de permitir o no la cobertura electrónica, particularmente en procedimientos judiciales de alto interés público los cuales suelen ser de naturaleza criminal.

El análisis que realizaremos parte de la siguiente premisa fundamental: *la prensa es el principal ente forjador de opinión pública en nuestra sociedad*. Sobre este particular, resulta relevante aludir a las siguientes expresiones del profesor Alberto Bernabe Riefkohl, que señaló lo siguiente: “The Constitutional protection granted to the marketplace of ideas, then, cannot exist to guarantee a certain result, but simply to allow the interaction between the ‘supply and demand of ideas’ to operate”.²³ Por tanto, se puede concluir que la prensa asume un rol protagónico a la hora de establecer la pauta respecto a la concepción que la ciudadanía tiene sobre los asuntos de interés público que ocurren en el País. De este modo, no debe quedar espacio para dudar que los medios de comunicación masiva contribuyen de modo significativo a moldear la imagen —sea positiva o negativa— que el público adquiere sobre la competencia de los principales actores de nuestro sistema de administración de justicia: los jueces y las juezas del Tribunal General de Justicia.

En consecuencia, se debe considerar cuidadosamente la importancia de mantener de modo indefinido —con miras a su eventual permanencia— iniciativas como el PECAM, esto cobra importancia particular en tiempos en que la ciudadanía cada vez tiene más razones de peso para cuestionar la gestión gubernamental, no solo de la Rama Judicial de Puerto Rico, sino de las tres ramas de gobierno. Por tanto, abrir las puertas de un salón de sesiones para permitir que el público sea testigo de lo que allí ocurre, sin duda alguna contribuye a que la ciudadanía pueda forjar una imagen informada, mas no infundada, de la judicatura, basada en la transparencia de los procesos judiciales y no en juicios valorativos filtrados por los miembros de la prensa.

En cuanto al choque de garantías constitucionales fundamentales que plantean medidas como esta, urge considerar si, tal cual fue ideado e implantado por el Tribunal Supremo, el PECAM atiende adecuadamente el balance que es necesario procurar o si, por el contrario, precisa que sean más restrictivos en su aplicación o que incluso reconsideren su implantación. En este contexto, como expresa con acierto Juan G. Álvarez Valentín, “la intromisión de tecnología en la sala lleva consigo el reto de reconciliar la intimidad del acusado con el interés de los televidentes”.²⁴ Sin lugar a dudas, el debate al que Álvarez

²³ Alberto Bernabe Riefkohl, *Freedom of the press: freedom of the press and the business of journalism: the myth of democratic competition in the marketplace of ideas*, 67 REV. JUR. UPR 447, 448-49 (1998).

²⁴ Juan G. Álvarez Valentín, *La tecnología en la Rama Judicial de Puerto Rico: un mecanismo para fomentar el acceso a la justicia*, 86 REV. JUR. UPR 909, 925 (2017).

Valentín hace referencia continúa intensificándose en la medida que los avances tecnológicos progresan aceleradamente.²⁵

Respecto al conflicto inherente de estos derechos, el Tribunal Supremo ha manifestado en múltiples instancias, que “cuando existe un conflicto entre dos intereses de igual jerarquía, nuestro sistema constitucional en muchos casos aplica el estándar de balance de intereses”.²⁶ En fin, el objetivo de los temas que elaboraremos a continuación va dirigido a reflexionar en torno a estas interrogantes.

I. LA NATURALEZA PÚBLICA DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN PUERTO RICO

Como norma general, los procedimientos judiciales que se llevan a cabo en el Tribunal General de Justicia, tanto en el ámbito civil como en el penal, se presumen públicos. En el ámbito civil, dicho precepto se encuentra codificado en la Regla 62.1(a) de Procedimiento Civil de 2009, la cual —en lo pertinente— establece lo siguiente: “*Todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en un salón de sesiones del tribunal abierto al público, salvo que la naturaleza del procedimiento, la ley o el tribunal, a iniciativa propia o a instancia de parte, disponga lo contrario*”.²⁷

Lo mismo ocurre en los procedimientos judiciales penales, tanto en vistas preliminares —en casos de delito grave— como en un juicio en su fondo. Dichos procedimientos no solo se presumen públicos, sino que su naturaleza pública es la que, como norma general, prevalecerá. En el caso de la vista preliminar, su carácter público surge de la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal de 1963, la cual establece en su segundo párrafo lo siguiente:

*La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos, la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.*²⁸

Históricamente, la vista preliminar no siempre se consideró pública y el debate sobre si debía o no considerársele como tal se convirtió en una disyuntiva que llegó a la consideración de nuestro Tribunal Supremo y, posteriormente, del Tribunal Supremo federal. Tras enfrentarse a dicha controversia, nuestro más alto foro resolvió en *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, que, la vista preliminar, al no constituir un mini juicio y ser exclusivamente de

25 Véase Anton Valukas et al., *Cameras in the courtroom: an overview*, 13 FALL COMM. LAW 1, 18 (1995).

26 Vanessa Dávila Colón, *La publicidad excesiva como amenaza a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo e imparcial*, 47 REV. JUR. UPR 151, 152 (2013). Por ejemplo, en *Garib Bazain v. Clavell*, el Tribunal Supremo expresó en el contexto de un caso de difamación —que supone un choque entre dos intereses constitucionales fundamentales, a saber, la libre expresión de una parte en contraposición al derecho a la intimidad de otra— cuando se suscita este tipo de conflicto, es necesario “hacer un balance de intereses al resolver cada caso en particular”. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475, 486 n.4 (1994).

27 R.P. CIV. 62.1(a), 32 LPRA Ap. V (2010) (énfasis suplido).

28 R.P. CRIM. 23(c), 34 LPRA Ap. II (2016) (énfasis suplido).

rango estatutario, sin base alguna en nuestra Constitución, no debía reconocérsele el carácter público.²⁹ Luego, el Tribunal Supremo federal estableció en el caso de *El Vocero de Puerto Rico v. P.R.*, que en Estados Unidos existe una tradición arraigada y establecida de que a la vista preliminar se le considere un procedimiento abierto al público, lo cual revocó a nuestro Tribunal Supremo.³⁰ Esta es la norma que prevalece hasta nuestros días y se encuentra codificada en la Regla 23 de Procedimiento Criminal de 1963, mencionada anteriormente.³¹ Años más tarde, en el caso de *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, nuestro Tribunal Supremo analizó una vez más el carácter público de la vista preliminar; esta vez en el contexto del testimonio de un agente encubierto. En esa ocasión, en opinión mayoritaria, por voz del entonces juez presidente, Hon. Federico Hernández Denton, resolvió que “si bien la [Regla 23(c) de Procedimiento Criminal] presenta una limitación al acceso del público en tales circunstancias, *la misma no procede de forma automática*”.³²

Respecto a la etapa de juicio en casos criminales, la naturaleza pública de estos procesos alcanza rango constitucional, en la medida que la Constitución establece que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del *derecho a un juicio rápido y público*. . .”.³³ Del mismo modo, este derecho surge expresamente de la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.³⁴ Incluso, el Tribunal Supremo federal considera que se trata de una garantía fundamental que también encuentra apoyo en la cláusula de debido proceso de ley de la decimocuarta enmienda,³⁵ en contra de actuaciones de los estados.³⁶ En consecuencia, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, aluden expresamente a la naturaleza pública que reviste el desfile de prueba, particularmente del testimonio oral, que forma parte de los juicios penales.³⁷ Sobre ese particular, la Regla 131 de las de Procedimiento Criminal de 1963 dispone en su primer párrafo lo siguiente:

Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los juicios el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.³⁸

Luego de examinar la génesis legal de la naturaleza pública de los procesos judiciales en Puerto Rico, se puede concluir que, al menos a nivel penal, las implicaciones de que el

29 *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356 (1992).

30 *El Vocero de P.R. v. Puerto Rico*, 508 US 147 (1993).

31 R.P. CRIM. 23, 34 LPRA Ap. II (2016).

32 *Pueblo v. Pepín Cortés y otros*, 173 DPR 968, 972 (2008).

33 CONST. PR art. II, § 11 (énfasis suplido).

34 CONST. EE. UU. enmd. VI (“In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a *speedy and public trial*. . .”) (énfasis suplido); véase también *Estes v. Texas*, 381 U.S. 532, 559 (1965).

35 En lo pertinente, establece: “No state shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; *nor shall any state deprive any person of life, liberty, or property without due process of law*, nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws”. CONST. EE. UU. enmd. VI, § 1 (énfasis suplido).

36 Véase *Levine v. United States*, 362 U.S. 610 (1960); *In re Oliver*, 333 U.S. 257 (1948).

37 R.P. CRIM. 131, 34 LPRA Ap. II (2016).

38 *Id.* (énfasis suplido).

juicio y la vista preliminar sean públicos se traducen en que, no solamente la ciudadanía tendrá acceso a los procesos, sino también la prensa, “para escuchar cada etapa del proceso judicial”.³⁹ Es decir, que el propio Tribunal Supremo federal considera que el acceso del público y de la prensa a los procesos judiciales, constituye un “elemento depurador de los procedimientos judiciales”.⁴⁰ Por lo tanto, no solo el derecho que cubre a los miembros de la prensa emana de la primera enmienda de la Constitución federal,⁴¹ sino también el derecho que le asiste al público de presenciar lo que ocurre en los juicios criminales.⁴² Sin embargo, más allá de la naturaleza indiscutiblemente pública de la gran mayoría de los procedimientos judiciales, asumir una política que permita el acceso de cámaras y equipo audiovisual de difusión a estos procesos no puede ignorar el hecho de que, *tanto permitir su uso como prohibirlo*, son cursos de acción que inciden sobre “los derechos fundamentales de todo ciudadano”.⁴³

Si bien es cierto que esta sección parte de la premisa de que los procedimientos judiciales civiles y criminales se presumen públicos en Puerto Rico, se reconoce que el caso de la vista para determinar causa probable para el arresto o citación reviste una naturaleza *sui generis* que impide hacer un análisis tan claro como aquel aplicable a los procesos civiles o incluso las demás etapas del proceso penal. A pesar de que su existencia emana de una exigencia constitucional, los pormenores de esta vista se encuentran codificados en la Regla 6 de Procedimiento Criminal de 1963, que versa específicamente sobre la “orden de arresto a base de una denuncia”.⁴⁴ En lo pertinente, esta disposición establece lo siguiente:

Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay *causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa*, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas⁴⁵

Cabe adelantar que se ha dicho poco sobre la naturaleza de esta vista. Entre los argumentos formulados por el Tribunal Supremo en el caso de *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, con el objetivo de contrastar esta etapa con la vista preliminar, el alto foro refrendó un análisis del profesor Ernesto L. Chiesa para enfatizar la naturaleza no adversativa de la vista de causa probable para el arresto y el hecho de que esta —incluso— puede ocurrir

³⁹ Véase Luis Rivera Román, *Los derechos de los acusados en los procedimientos penales bajo la Constitución de Puerto Rico y los Estados Unidos*, 46 REV. JUR. UPR 417, 432 (2012).

⁴⁰ *Id.* en la pág. 433.

⁴¹ CONST. EE.UU. enm. I (“Congress shall make no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof, or abridging the freedom of speech or of the press, or the right of the people peaceably to assemble and to petition the government for a redress of grievances.” (énfasis suplido)).

⁴² Véase *Richmond Newspapers v. Virginia*, 448 U.S. 555 (1980).

⁴³ Martínez Méndez, *supra* nota 16, en la pág. 598.

⁴⁴ R.P. CRIM. 6, 34 LPRA Ap. II (2016 & Supl. 2018).

⁴⁵ *Id.* (énfasis suplido).

en ausencia del imputado.⁴⁶ Según se indicó anteriormente, la vista de causa probable para el arresto tiene rango constitucional, en la medida que nuestra Constitución establece que, para expedir una orden de arresto, es requisito que un magistrado primero haya hecho una determinación de causa probable para el arresto.⁴⁷ Es decir, resulta necesario comenzar por el aspecto más importante sobre esta vista, a saber, que su celebración y el cumplimiento de las garantías mínimas que surgen de este imperativo constitucional, es lo que marca el inicio de la acción penal. En el caso de *Pueblo v. Rivera Martell*, el Tribunal Supremo abundó sobre las particularidades de la vista de causa probable para el arresto y reconoció su carácter “informal y flexible”.⁴⁸ Incluso, cabe mencionar que el profesor Ernesto L. Chiesa enfatiza el hecho de que “la [e]nmienda [c]uarta no requiere una audiencia adversativa para la determinación judicial de causa probable para el arresto”.⁴⁹ Por el contrario, según el profesor Chiesa, lo único que es importante garantizar en esta etapa para satisfacer el imperativo constitucional, conforme a *Pueblo v. Irizarry*, es que la determinación la haga un magistrado, que en efecto haya causa probable, que sea bajo juramento y que haya suficiente especificidad.⁵⁰

En fin, resulta importante enfatizar un elemento sobre el precedente del icónico caso de *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, que surgió precisamente en el contexto particular de una controversia sobre la naturaleza de la vista preliminar, y es el siguiente: una vez el caso ascendió al Tribunal Supremo de los Estados Unidos fue este último el que dispuso que debía considerársele un procedimiento público. Dicho foro concluyó que la tradición imperante en los Estados Unidos reconoce que la vista preliminar es un proceso adversativo que —en muchas de sus características— se asemeja al juicio en su fondo.⁵¹ Sobre esa base, se puede concluir que la naturaleza no adversativa de la vista de Regla 6 indubitablemente la aleja de ese carácter análogo del juicio en su fondo que sí distingue a la vista preliminar.

Lo anterior, podría sin duda constituir un disuasivo que impide abrir las puertas de la vista de causa probable para el arresto —a la prensa y al público— con la misma li-

46 *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 449 (1992). En este caso el Tribunal Supremo cita al profesor Chiesa, quien sostiene, al distinguir la vista de regla 6 de la vista preliminar, que:

[E]s insuficiente la determinación de causa probable para el arresto, por razón de que el denunciante puede sin razón válida alguna imputar un delito, y en virtud de la naturaleza no adversativa de la determinación de causa probable para el arresto o citación —que puede hacerse en ausencia del imputado— se someta “arbitrariamente” a un ciudadano a un juicio por delito grave. El resultado es que es injusto someter al ciudadano al rigor de un juicio por delito grave sin previa oportunidad de vista adversativa donde se justifique la celebración de un juicio.

Id. (citando a 3 ERNESTO L. CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 64 (1991)) (énfasis suplido).

47 CONST. PR art. II, § 10; véase *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601, 608 (2008).

48 *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601, 611 (2008).

49 ERNESTO L. CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA INVESTIGATIVA 341 (2017).

50 *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 559 (2003) (citando a 1 ERNESTO L. CHIESA APONTE, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 376-79 (1993)).

51 *El Vocero de P.R. v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

beralidad que al resto de los procesos reseñados en esta sección. Cabe destacar que el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal trabajado en el año 2018 por el Tribunal Supremo, por conducto del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (en adelante “Secretariado”), y que aún se encuentra pendiente de aprobación, tampoco aclara esta interrogante. Lo cierto es que la nueva propuesta de Regla 206 sobre “[c]ausa probable para expedir la orden de arresto” del referido proyecto de reglas, guarda silencio respecto a la naturaleza —pública o privada— de esta etapa inicial del procedimiento judicial penal.⁵² Sin embargo, es necesario reseñar que, en los comentarios a la Regla 206, contenidos en el Informe de Reglas de Procedimiento Criminal, sí se enfatiza la importancia de que esta etapa conserve su carácter no adversativo, sin que revista la formalidad de una vista preliminar, evitando así convertirse prácticamente en un mini juicio.⁵³

Por el contrario, también podría argumentarse que la falta de un pronunciamiento expreso del legislador, o bien del Tribunal Supremo, dirigido a reconocerle naturaleza privada al proceso, podría tratarse de un hecho que opera como una presunción a favor de considerar que su naturaleza es pública. Bien reconoce el catedrático de Derecho, Dr. Efrén Rivera Ramos, que en aquellas complejas “situaciones en que el derecho nada dice sobre un asunto particular”, corresponde al intérprete “la tarea de atribuirle significado a ese hecho”.⁵⁴ Como parte de su análisis, el profesor Rivera Ramos apunta que el silencio “no tiene un significado inherente” y señala que el Tribunal Supremo de Estados Unidos no cuenta con criterios claros que contribuyan a identificar cuál es el modo más apropiado de enfrentar estos silencios; es decir, “para determinar cuándo el silencio debe interpretarse como aceptación o como rechazo”.⁵⁵

Finalmente, es evidente que no hay claridad en el ordenamiento jurídico sobre este particular. Esto representa una dificultad real que nos impide aventurarnos a aseverar —contundente e inequívocamente— si la vista de causa probable para el arresto reviste o no naturaleza pública, de modo equivalente a lo que ocurre con la vista preliminar, el juicio criminal y los demás procedimientos judiciales civiles aquí discutidos.

II. TRASFONDO HISTÓRICO Y ORIGEN DEL PECAM

A. *Trasfondo histórico en Estados Unidos*

Resulta pertinente recordar, tal y como adelantamos en la introducción de este escrito, que el debate sobre la viabilidad de permitir la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales en Estados Unidos, se remonta al año 1935 con el caso *New Jersey v.*

52 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO 16-17 (2018), <https://www.ramajudicial.pr/orientacion/Proyecto-Reglas-Procedimiento-Criminal/Proyecto-Reglas-Proc-Criminal.pdf>.

53 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO 72 (2018), <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/Proyecto-Reglas-Procedimiento-Criminal/Informe-Final-Reglas-Proc-Criminal.pdf>.

54 Efrén Rivera Ramos, *El derecho y el silencio*, 47 ISONOMÍA 181, 191 (2017), <http://www.isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/download/47/50/>.

55 *Id.* en la pág. 196.

Hauptmann, sobre el secuestro del bebé de un conocido piloto estadounidense, llamado Charles Lindbergh.⁵⁶ Por tratarse del hijo de Lindbergh, una figura reconocida, respetada y admirada por el público norteamericano, el caso no tardó en alcanzar alto interés público y se estimaba que semejante nivel de atención mediática sería perjudicial para Bruno Richard Hauptmann, el acusado en el caso.⁵⁷

El caso de Hauptmann fue el primero en mostrarle los procedimientos judiciales a una audiencia remota, mediante el uso de tecnología audiovisual aun en contra de las instrucciones del juez. A pesar de que los medios se habían comprometido a únicamente grabar desde el pasillo y durante los recesos, el camarógrafo posteriormente convenció al juez de que le permitiese pasar con la cámara al balcón del salón de sesiones, sin enfocar al jurado ni a la silla de los testigos. Sin embargo, el resultado de estas grabaciones salió en los noticiarios. Posteriormente, el juez prohibió el acceso de este equipo, debido al ambiente caótico y a la atmósfera carnavalesca que se desarrolló. Se entendió que esto interfería con la solemnidad y el decoro que deben revestir los procesos judiciales y posteriormente Hauptmann fue encontrado culpable y sentenciado a muerte.

Como resultado de ello, la Cámara de Delegados del *American Bar Association* (ABA) adoptó el canon 35 de Ética Judicial que, aunque con carácter directivo no vinculante, recomendaba la prohibición de tomar fotografías o llevar a cabo cobertura electrónica en los procedimientos.⁵⁸

Luego en el año 1972, la Conferencia Judicial adoptó una prohibición expresa en contra de “difundir, televisar, grabar o tomar fotografías en el salón de sesiones y sus áreas adyacentes” en casos civiles y criminales y la incorporó al Código de Conducta aplicable a los miembros de la judicatura en Estados Unidos,⁵⁹ de modo cónsono a lo que establecía nuestro Canon 15 de Ética Judicial del 2005,⁶⁰ antes de su enmienda en 2013.⁶¹ Sin embargo, en el año 1988 el entonces juez presidente del Tribunal Supremo federal, William Rehnquist designó un comité *ad hoc* para evaluar la viabilidad de permitir el acceso de cámaras a los tribunales.⁶²

En consecuencia, allá para el año 1990, la Conferencia Judicial abolió la prohibición ética dirigida a los miembros de la judicatura y adoptó el informe favorable rendido por el comité *ad hoc*, conforme a lo cual implantó un programa piloto.⁶³ Dicho programa

56 *State v. Hauptmann*, 115 N.J.L. 412 (1935).

57 Lassiter, *supra* nota 9, en la pág. 936. Véase Steven Limbaugh, *The Case of New Jersey v. Bruno Richard Haptmann*, 68 UMKC L. REV. 585 (2000).

58 *Id.* en las págs. 936-37 (traducción suplida).

59 *History of Cameras in Courts*, UNITED STATES COURTS, <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/judicial-administration/cameras-courts/history-cameras-courts> (última visita 8 de mayo de 2020) (traducción suplida). Véase CODE OF JUDICIAL CONDUCT FOR THE UNITED STATES COURTS, Canon 3A (7) (1972).

60 Véase CÁN. Étic. JUD., 4 LPRA AP. IV-B, C. 15 (2012).

61 Véase *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR 424, 428 (2013); véase CÁN. Étic. JUD., 4 LPRA AP. IV-B, C. 15 (2012).

62 UNITED STATES COURTS, *supra* nota 59.

63 *Id.*

comenzaría en el año 1991, con una duración de tres años, el cual permitía —con ciertas restricciones— la cobertura electrónica de procedimientos civiles en seis tribunales de distrito y dos circuitos de apelaciones.⁶⁴ Sin embargo, luego de transcurridos los tres años, —y tras pasar juicio sobre la efectividad del programa piloto—, en el año 1994, la Conferencia Judicial rehusó autorizar la expansión del programa en procesos de naturaleza civil, debido a que la mayoría concluyó que el efecto intimidante de las cámaras en algunos testigos e incluso *miembros del jurado* era motivo de preocupación.⁶⁵ En consecuencia, en septiembre del año 1994, la Conferencia Judicial también rehusó enmendar la Regla 53 de Procedimiento Criminal federal para permitir la cobertura electrónica de los procesos judiciales, por lo tanto, el programa piloto culminó oficialmente el 31 de diciembre de 1994.⁶⁶

Varios años más tarde, la Conferencia Judicial implantó otro proyecto piloto similar en catorce tribunales de distrito, el cual transcurrió en el período entre los años 2011 y 2015.⁶⁷ No obstante, el derecho vigente es que la prohibición de la Regla 53 de Procedimiento Criminal federal subsiste, y un juez o una jueza solo puede permitir la cobertura electrónica durante algunos procesos particulares. Algunos ejemplos de estos son las ceremonias de naturalización o en otro tipo de procedimiento, únicamente:

- (1) para la presentación de evidencia;
- (2) para perpetuar el récord de los procedimientos;
- (3) para propósitos de seguridad;
- (4) para otros propósitos de administración judicial;
- (5) para fotografiar, grabar o transmitir argumentaciones orales a nivel apelativo; o
- (6) de conformidad con programas piloto aprobados por la Conferencia Judicial.

Cuando se permita radiodifundir, televisar, grabar o fotografiar en el salón de sesiones o en sus áreas adyacentes, el juez se asegurará de que se haga de la siguiente manera:

- (1) de forma cónsona con los derechos de las partes;
- (2) de forma que no distraiga a las partes involucradas en los procedimientos;
- (3) de forma que no interfiera con la administración de la justicia.⁶⁸

64 *Id.*

65 *Id.* (énfasis suplido). Véase Linda Greenhouse, *U.S. Judges to decide on cameras in courts*, N. Y. TIMES (Sept. 18, 1994), <https://www.nytimes.com/1994/09/18/us/us-judges-to-decide-on-cameras-in-the-courts.html>.

66 *Id.* Véase Sarah Eckman, *Video Broadcasting from the federal courts*, CONGRESSIONAL RESEARCH SERVICE (last updated Oct. 28, 2019), <https://fas.org/sgp/crs/misc/R44514.pdf>.

67 *Id.* Véase Jordan M. Singer, *Judges on Demand: The Cognitive Case for Cameras in the Courtroom*, 115 COLUM. L. REV. SIDEBAR 79 (2015), http://www.columbialawreview.org/Cognitive_Singer.

68 *Id.* (traducción suplida).

Los 50 estados de la nación estadounidense cuentan con reglamentación que autoriza el acceso de cámaras en los procesos judiciales, siempre que no haya oposición del juez y las partes.⁶⁹ Precisa aclarar que, mientras en algunos de los estados, la cobertura audiovisual es permisible en todo tipo de procedimiento público, en otros, únicamente procede en instancias apelativas.⁷⁰ Sin embargo, en la jurisdicción federal, es importante apuntar que la Regla 53 de Procedimiento Criminal Federal prohíbe expresamente la cobertura electrónica de los procesos criminales.⁷¹ Por tanto, y según surge del trasfondo discutido previamente, hoy es posible afirmar que en el foro federal no existe un mecanismo vigente homólogo al PECAM, en virtud del cual pueda solicitarse la cobertura electrónica de los procesos judiciales que se llevan a cabo en el Tribunal Federal.

B. *Trasfondo histórico en Puerto Rico*

En Puerto Rico, las organizaciones periodísticas abogaron ante la Rama Judicial por más de tres décadas a favor de la implantación de políticas más flexibles de acceso a los procesos judiciales, que incluyesen la posibilidad de tomar fotos y difundir lo que ocurre en un salón de sesiones del tribunal.⁷² Resulta medular destacar que, previo a la aprobación de la Resolución ER-2013-1 del 19 de abril de 2013 y, por consiguiente, del Reglamento del PECAM,⁷³ el Secretariado, en el año 1993, había emitido un informe que incluía una propuesta de reglamento “para el uso de equipo de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales”.⁷⁴ Mediante este, recomendó la creación de un programa experimental muy similar a lo que 20 años después sería el PECAM. Sin embargo, esta iniciativa, que contaba con el endoso de la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico, no prosperó.⁷⁵ Cabe señalar que en aquellos años todavía regía el Canon 18 de Ética Judicial de 1977 el cual contenía la prohibición expresa sobre la autorización de cámaras y

69 Soto León, *supra* nota 5, en la pág. 583 (*citando a Cameras in the courtrooms*, REPORTERS COMMITTEE FOR FREEDOM OF THE PRESS, <https://www.rcfp.org/journals/update-cameras-courtroom/> (última visita 10 de mayo de 2020)).

70 *Id.* Por ejemplo, en estados como California, la cobertura electrónica se permite con bastante liberalidad en todo tipo de proceso y en cualquier instancia, mientras que en estados como Alabama y Texas esta se permite parcialmente y sujeto a mayores restricciones, tanto a nivel de primera instancia como en los foros apelativos. En su contraparte, estados como, por ejemplo, New York, contemplan la cobertura exclusivamente en instancias apelativas. Véase *Visibility, Advocacy, Training, Resources, Networking and Awards for Broadcast and Digital Journalists*, RADIO TELEVISION DIGITAL NEWS ASSOCIATION (2020), https://www.rtdna.org/content/cameras_in_court (para una guía completa de cómo está reglamentada la cobertura electrónica en cada uno de los 50 estados).

71 *Id.* (Soto León discute la prohibición de la Regla 53 de Procedimiento Criminal Federal, la cual dispone: “Except as otherwise provided by a statute or these rules, the court must not permit the taking of photographs in the courtroom during judicial proceedings or the broadcasting of judicial proceedings from the courtroom.”) (énfasis suplido). Véase FED. R. CRIM. P. 53.

72 Soto León, *supra* nota 5, en la pág. 578.

73 *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR 424 (2013).

74 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, USO DE EQUIPO DE DIFUSIÓN POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES (INFORME Y REGLAMENTO-VERSIÓN REVISADA), RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO (1993), [https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/otros/UsodeEquipoDifusionporMediosdeComunicacionProcesosJudicialesInforme-y-Reglamento-\(Version-revisada\)-1993.pdf](https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/otros/UsodeEquipoDifusionporMediosdeComunicacionProcesosJudicialesInforme-y-Reglamento-(Version-revisada)-1993.pdf).

75 *Id.* (Véase la introducción del informe).

equipo audiovisual en los procesos.⁷⁶ La revisión de los Cánones de Ética Judicial del 2005, mantuvo esa prohibición en el Canon 15 convirtiéndose así en el escollo principal para implantar el programa experimental, pues ir en contra de lo que ahí se postulaba exponía al juez o la jueza a incurrir en una falta ética.⁷⁷ Por tal razón, era indispensable que la reforma comenzara con proponer una enmienda a ese canon, el cual entonces rezaba del siguiente modo:

Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto. *Tomar fotografías o películas en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos entre dichas sesiones, y radiodifundir o televisar procedimientos -judiciales, resta dignidad al tribunal, puede distraer al testigo que esté prestando testimonio y puede obstaculizar el logro de un juicio imparcial, por lo que no debe permitirse.* No obstante, se podrá permitir la toma de fotografías o películas en ocasiones estrictamente ceremoniales.⁷⁸

Sin embargo, a pesar de la imposibilidad de permitir la cobertura electrónica y la transmisión de los procesos judiciales, a partir del año 2006, el Tribunal Supremo comenzó a dirigir su mirada hacia la flexibilización de su política de acceso por parte de la prensa. Específicamente, el 29 de junio de 2006, el juez presidente Hernández Denton emitió una orden administrativa con el propósito de establecer un “Protocolo para facilitar el acceso de la prensa a los tribunales de Puerto Rico y el acceso a la información sobre los procesos judiciales” (en adelante, “Protocolo de Prensa”).⁷⁹ El objetivo del Protocolo de Prensa fue “uniformar y garantizar a todos los representantes de los medios de comunicación el acceso equitativo a los procesos judiciales y a la información de carácter público que se genera en los tribunales”.⁸⁰ Es importante resaltar que la creación de este documento partió de dos premisas fundamentales, a saber:

[P]rimero, que *los miembros de la prensa tienen el mismo acceso a los procesos judiciales que tiene un ciudadano particular y, segundo, que la relación entre los miembros de la prensa y los funcionarios de la Rama Judicial debe tener como base fundamental el respeto por la labor que ambos grupos realizan.*⁸¹

Del Protocolo de Prensa, en el renglón número V, surgen una serie de “[n]ormas aplicables a todos los tribunales”,⁸² no obstante, salta a la vista lo tajante y contundente de

76 *In re* Nuevos Cánones de Ética Judicial de PR, 106 DPR 1092 (1977), 4 LPRA Ap. IV-A (2012) (derogados).

77 CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA AP. IV-B, C. 15 (2012).

78 *Id.* (énfasis suplido).

79 Orden Administrativa Núm. OAP-JP-2006-29, *Protocolo para facilitar el acceso de la prensa a los Tribunales de Puerto Rico y el acceso a la información sobre los Procesos Judiciales*, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO (29 de junio de 2006), <https://www.ramajudicial.pr/Prensa/protocolo-de-medios-OAT2.pdf>.

80 *Id.* en la pág. 2.

81 *Id.* en la pág. 3 (énfasis suplido).

82 *Id.* en la pág. 6.

especificar que, de conformidad con el Canon 15 de Ética Judicial,⁸³ no se permitiría el uso de cámaras, grabadoras de vídeo o de sonido.⁸⁴ Es decir que, mediante esta orden administrativa, el juez presidente Hernández Denton fue específico en reiterar la prohibición expresa a grabar y difundir los procedimientos en los salones de sesiones del Tribunal. Sin embargo, consciente de que un cambio de esa magnitud requeriría enmendar el Canon 15 y ello, a su vez, demandaba la acción del pleno del Tribunal Supremo, el juez presidente, en el año 2008, le encomendó al Secretariado llevar a cabo un análisis, cuyo objetivo principal era evaluar qué tendencias se observaban en otras jurisdicciones respecto al acceso de la prensa con cámaras y equipo audiovisual de difusión a los procesos judiciales.⁸⁵

Cabe destacar que, en un comunicado de prensa difundido por la Rama Judicial en la coyuntura de la divulgación del Plan Estratégico para los años 2007-2011, el juez presidente Hernández Denton expresó lo siguiente: “Como servidores públicos debemos asumir nuestras responsabilidades con clara conciencia de que *la eficiente administración de la justicia supone rapidez, eficiencia, transparencia, sensibilidad y compromiso* en desempeñar nuestras funciones con abnegación y entrega”.⁸⁶ Como resultado de esa encomienda delegada, en el año 2011, el Secretariado emitió el “Informe sobre el uso de cámaras fotográficas o equipo audiovisual de difusión para cubrir los procedimientos judiciales en Puerto Rico”.⁸⁷ En este documento, el Secretariado reconoció que en otras jurisdicciones existía una tendencia hacia la permisibilidad del acceso de cámaras y equipo audiovisual de difusión a los procesos judiciales.⁸⁸ Por ejemplo, resulta importante destacar que se hace especial énfasis en los casos de países como España, Reino Unido y Canadá.⁸⁹ Entre estos España se destaca por la apertura particular que hoy día se le reconoce a los procesos judiciales. Previo al año 2004, imperaba en este país un régimen donde se presumía la prohibición de la cobertura electrónica, sin perjuicio de que un juez o una jueza pudiese válidamente autorizarla tras evaluar una petición a esos efectos.⁹⁰ Sin embargo, luego de la Sentencia 56/2004 emitida por el Tribunal Constitucional de España, el principio prohibicionista quedó invertido y ahora la norma es el libre acceso de la prensa, con o sin cámaras fotográficas, de vídeo o de televisión, a los procesos judiciales, sean civiles o criminales.⁹¹ Ello, sujeto a que dicho acceso sea limitado por el Tribunal, previa resolución

83 CÁN. ÉTIC. JUD., 4 LPRA AP. IV-B, C. 15 (2012).

84 Orden Administrativa Núm. OAP-JP-2006-29, *supra* nota 79, en la pág. 6.

85 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, INFORME SOBRE EL USO DE CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y EQUIPO AUDIOVISUAL DE DIFUSIÓN PARA CUBRIR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN PUERTO RICO, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO 1 (2011), <https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/otros/Informe-Usa-Camaras-Fotograficas-Equipo-Audiovisual-Difusion-para-cubrir-los-Proceduremientos-Judiciales-en-Puerto-Rico-septiembre-2011.pdf>; [en adelante, SECRETARIADO INFORME 2011].

86 *Rama Judicial presenta su Plan Estratégico para los años 2007-2011: Obra de Justicia*, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO (30 de octubre de 2007), <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/2007/10-30-07.htm> (énfasis suplido).

87 SECRETARIADO INFORME 2011, *supra* nota 85.

88 *Id.* en las págs. 14-15.

89 *Id.* en las págs. 22-29.

90 *Id.* en la pág. 22.

91 *Id.* en la pág. 23. Véase S.T.S., 19 de abril de 2004, (S.T.C. 56/2004) (España), <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/pt/Resolucion/Show/5061> (última visita 10 de mayo de 2020).

debidamente fundamentada y en la que se haga constar en qué consistió la ponderación de los intereses en pugna.⁹² En el caso de España, es importante mencionar que el margen de discreción judicial para balancear estos intereses es amplio y prácticamente irrestricto, pues no existe una normativa que guíe el ejercicio de esa discreción o establezca cuáles son sus límites.⁹³

En consecuencia, el Secretariado le planteó al Juez Presidente varias alternativas dirigidas principalmente a modificar el texto del Canon 15 de Ética Judicial, con miras a posibilitar la implantación de una política que pudiera viabilizar y facilitar este tipo de acceso.⁹⁴ Cabe mencionar, como ejemplo, la tercera de estas alternativas, en la cual se propuso una enmienda al Canon 15, seguida de la creación de un programa experimental, guías o regulaciones que permitirían el acceso de cámaras y equipo audiovisual de difusión a los procesos judiciales.⁹⁵

III. IMPLANTACIÓN, DESARROLLO Y EXPANSIÓN DEL PECAM

El 19 de abril de 2013, de forma cónsona con la tercera de las alternativas propuestas por el Secretariado en su informe del 2011, el Tribunal Supremo emitió la Resolución ER-2013-1, mediante la cual enmendó el Canon 15 de Ética Judicial.⁹⁶ Esta enmienda aún mantiene el mandato que se les exige a los jueces y las juezas, de mantener los procesos judiciales “en un ambiente de solemnidad y respeto”.⁹⁷ Sin embargo, eliminó la incompatibilidad de ese principio con la cobertura electrónica de los procesos, por lo que el nuevo texto de la porción que nos ocupa del canon ahora dispone:

*Se podrán tomar fotografías o video en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, solamente según lo autorice el Tribunal Supremo mediante orden, regla o norma. Éstas garantizarán el acceso del público a los procedimientos judiciales sin que se afecte el logro de un juicio justo e imparcial, sin interrumpir el proceso judicial y sin menoscabar la sana administración de la justicia.*⁹⁸

Este curso de acción también trajo consigo la aprobación del Reglamento del PECAM, cuya vigencia comenzó el 1 de julio de 2013.⁹⁹ Este autorizó expresamente la implantación

92 *Id.*

93 *Id.*

94 *Id.* en las págs. 43-65.

95 *Id.* en las págs. 51-57.

96 *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR 424 (2013). Véase CÁN. Étic. JUD., 4 LPPRA AP. IV-B, C. 15 (2012) (Cabe destacar que, de conformidad con la regla 15 del reglamento del PECAM, la vigencia de este comenzaría a partir del 1 de julio de 2013, mientras el Tribunal Supremo dispuso en la Resolución ER-2013-1 que la enmienda al Canon 15 de Ética Judicial tendría vigencia inmediata). Véase *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR en las págs. 442, 428.

97 CÁN. Étic. JUD., 4 LPPRA AP. IV-B, C. 15 (2012) (Enmendado por la Resolución ER-2013-1, *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR en la pág. 426).

98 *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR en la pág. 426 (énfasis suplido).

99 *Id.* en la pág. 442.

de un proyecto experimental de acceso, toma de fotografías y cobertura electrónica de los procesos judiciales.¹⁰⁰ Así también, dispuso expresamente que el proyecto experimental regiría “únicamente en los procesos judiciales celebrados en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan”.¹⁰¹ Sin embargo, esta limitación no fue óbice para que el Tribunal Supremo, ante procesos de considerable interés público y mediático, atendiese peticiones de la prensa. De este modo, basado en el Canon 15 de Ética Judicial enmendado, el alto foro comenzó a autorizar la difusión de procesos judiciales de naturaleza criminal, llevados a cabo incluso en otras regiones judiciales.¹⁰²

A pesar que la Resolución ER-2013-1 contó con el aval unánime del pleno del Tribunal Supremo,¹⁰³ el juez asociado, Hon. Edgardo Rivera García, expresó que iba a condicionar su voto y avalar el proyecto, sujeto a que, a la hora de poner en práctica el Reglamento del PECAM, se observara al pie de la letra sus términos con una interpretación restrictiva. En específico, el juez asociado Rivera García manifestó lo siguiente:

[Q]ue su aplicación es exclusiva para el Programa Experimental en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan y por el término de un año. En la eventualidad de que se considere extender o ampliar el programa a otras salas, [m]e reserv[o] el derecho de modificar [mi] voto, si tal decisión incide sobre derechos constitucionales que cobijan a la ciudadanía.¹⁰⁴

En cuanto a su implantación, es necesario destacar que la política de acceso no implica que la cobertura electrónica procedería de forma automática e irrestricta. De conformidad con el Reglamento del PECAM, los medios interesados en la cobertura electrónica de un proceso judicial en alguna de las salas que formaban parte del programa experimental, debían presentar por escrito una petición en el Centro Judicial de San Juan, dirigida al juez o la jueza que presidiría el proceso, al menos diez días antes de su comienzo.¹⁰⁵ Si el juez o la jueza, *en el ejercicio de su discreción*, no consignaba por escrito su anuencia, los medios de comunicación continuarían impedidos de utilizar equipo fotográfico o de difusión en el proceso.¹⁰⁶ De acuerdo con el reglamento, las partes involucradas debían ser notificadas de esta petición y también tenían la oportunidad de oponerse por escrito a esta.¹⁰⁷

100 *Id.* en la pág. 429.

101 *Id.*

102 CÁN. Étic. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 15 (2012) (Enmendado por la Resolución ER-2013-1, *In re C. 15; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 188 DPR en la pág. 426).

103 *In re C. 15; Regl. Uso de Cámaras Proc. Jud.*, 188 DPR en la pág. 442.

104 *Id.* en la pág. 428.

105 *Id.* en la pág. 432.

106 *Id.* en la pág. 433 (énfasis suplido).

107 *Id.* en la pág. 433. En específico, la regla 6(b) de esta primera versión del reglamento establece que, el mismo día de la presentación de la petición, el Secretario o la Secretaria del Tribunal así lo notificará a las partes involucradas en el proceso, mientras que la regla 7 (b) consigna el derecho que le asiste a todas las partes a oponerse a la petición, con al menos cinco días de anticipación a la fecha en que comenzarán los procedimientos judiciales en cuestión, o tan pronto estas tengan conocimiento de la petición, si existe justa causa para acortar el término de cinco días. *Id.*

Cabe destacar que el Tribunal Supremo dispuso, en el renglón de definiciones del Reglamento del PECAM, qué se consideraría un *proceso judicial* para efectos de la aplicación de sus disposiciones, más allá de establecer que el proyecto piloto se implantaría en las mencionadas salas de recursos extraordinarios.¹⁰⁸ Es decir, que a la hora de evaluar si permitiría o no la cobertura electrónica en otro salón de sesiones que no fuese uno de los que formaban parte del proyecto piloto, era necesario considerar que un *proceso judicial*:

comprende, *sin limitarse a*, la celebración de vistas de estado de los procedimientos, vistas argumentativas, conferencias con antelación al juicio y vistas en su fondo de aquellos asuntos y recursos en materia civil asignados en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan.¹⁰⁹

Es importante aclarar, también, que la enmienda al Canon 15 de Ética Judicial dispuso en su cuarto y último párrafo que, en cada proceso judicial, los jueces y las juezas pueden permitir:

[E]l uso de computadoras portátiles, teléfonos celulares, tabletas, entre otros dispositivos electrónicos o equipo similar para *recopilar y transmitir* información escrita a través del internet, siempre que no interfiera con el proceso judicial, su operación sea silenciosa y discreta y no se utilicen para fotografiar, grabar imágenes o audio, radiodifundir ni televisar. *No obstante lo anterior, el juez o la jueza podrá restringir o limitar la transmisión en directo de lo que acontece durante el proceso judicial si determina que afectará el logro de un juicio justo e imparcial o la sana administración de la justicia.*¹¹⁰

Cabe recalcar que, el texto del Canon 15 de Ética Judicial, según enmendado, tendría vigencia inmediata.¹¹¹ Entiéndase que, al ponerse en vigor este último párrafo, la primera transmisión no dependería de la autorización del Tribunal Supremo o de alguno de los magistrados a cargo de alguna de las salas de recursos extraordinarios que formaban parte del PECAM. Ello también es una muestra de apertura que facilita y favorece la labor de la prensa. Aunque es necesario solicitar autorización conforme al reglamento para tomar fotografías, grabar o transmitir en directo los procesos judiciales, lo cierto es que existe mucha más liberalidad para la utilización de teléfonos inteligentes, tabletas, e incluso computadoras portátiles, que permiten transmitir *información escrita en tiempo real* a través de sus respectivos medios de comunicación digitales, o incluso plataformas de redes sociales, gracias a la discreción que el Canon 15 enmendado le concede a los jueces y las juezas para permitir la utilización de este tipo de equipo.

108 *Id.* en la pág. 430.

109 *Id.* (énfasis suplido).

110 *Id.* en la pág. 426 (énfasis suplido).

111 *Id.* en la pág. 428.

Aunque la enmienda entró en vigor inmediatamente, la Resolución ER-2013-1 dispuso en la regla 15 que el reglamento comenzará a regir el 1 de julio de 2013.¹¹² También dispuso que, luego del transcurso de un año de la implantación del PECAM, sería necesario llevar a cabo una evaluación exhaustiva para determinar su efectividad.¹¹³ El propósito de esta sería garantizar “la participación de todos los sectores interesados, incluyendo la Judicatura, los abogados y las [abogadas], el Ministerio Público y los medios de comunicación”.¹¹⁴

En cumplimiento con la referida encomienda, en el año 2014 el Secretariado rindió un informe, en el que concluyó que “en los procesos celebrados bajo el Programa Experimental y en las coberturas autorizadas por el Tribunal Supremo se mantuvo un balance entre los objetivos que se esperaban lograr y las garantías que se aspiraban salvaguardar”.¹¹⁵ Sin embargo, consideró que “es necesario prestar atención a las preocupaciones manifestadas al Secretariado por los sectores interesados”.¹¹⁶

De este modo, y en consideración a lo expresado por el Secretariado en su informe del año 2014,¹¹⁷ el Tribunal Supremo emitió el 15 de julio de 2015 la Resolución ER-2015-06,¹¹⁸ con el propósito de enmendar el Reglamento del PECAM y mantener el programa “de forma indefinida en las Salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan”.¹¹⁹ Así también, el Tribunal Supremo dispuso la expansión del programa experimental a “aquellas otras salas identificadas por el Tribunal Supremo mediante Resolución y cuando el Tribunal Supremo lo autorice conforme a lo dispuesto en la Regla 15 de este *Reglamento*”.¹²⁰

De conformidad con esta disposición, el Tribunal Supremo dispuso expresamente, en la Resolución ER-2015-06, que “la Sala 901 de Asuntos de lo Civil del Centro Judicial de San Juan y la Sala 1104 de Asuntos de lo Criminal del mismo Tribunal . . .” formarían parte del PECAM.¹²¹ La vigencia de las enmiendas al reglamento y de la expansión del PECAM entraron en vigor el 1 de septiembre de 2015.¹²²

El otro cambio significativo que la Resolución ER-2015-06 representó para el PECAM es que abrió las puertas a la posibilidad de permitir la cobertura electrónica por parte de los medios de comunicación en salas adicionales a las que expresamente comprenden el PECAM.¹²³ En esos casos, será necesario solicitarle autorización directamente al Tribunal Supremo —en lugar de al juez o a la jueza que presida el proceso— “al menos veinte (20) días antes de la fecha asignada en el calendario para el inicio del proceso”.¹²⁴

112 *Id.* en la pág. 442.

113 *Id.* en las págs. 427-28.

114 *Id.* en la pág. 428.

115 RESUMEN EJECUTIVO INFORME 2014, *supra* nota 18, en la pág. 13.

116 *Id.*

117 *Id.*

118 *In re* Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 193 DPR 475 (2015).

119 *Id.* en la pág. 476.

120 *Id.* en las págs. 476-77 (énfasis suplido).

121 *Id.* en la pág. 479.

122 *Id.* (esta regla se añadió al reglamento con la aprobación de la Resolución ER-2015-06).

123 *Id.* en la pág. 475.

124 *Id.* en la pág. 479 (adoptando el Tribunal Supremo una nueva regla 15 sobre “[c]obertura de procesos judiciales en salas adicionales”).

Así también es necesario destacar que, las disposiciones se enmendaron “para facilitar el trámite de solicitud, autorización y presentación de objeciones cuando los medios de comunicación solicitan esta transmisión”.¹²⁵ Por tanto, es posible afirmar que estas enmiendas fortalecieron la voz de quienes puedan reclamar tener intereses válidos y apremiantes que sea necesario balancear o que válidamente pudieran resultar contrapuestos al derecho de libertad de prensa en el que pueda fundamentarse el reclamo de cobertura electrónica.

A la luz de la expansión del programa, y en virtud de las enmiendas que acarreó el reglamento, volvió a cobrar relevancia la definición de *proceso judicial*, pues esta fue objeto de cambios sustanciales. Como se mencionó antes, la definición del término, previo a la enmienda, se caracterizó por un texto amplio que únicamente hacía hincapié en su aplicabilidad expresa a asuntos de materia civil. Sin embargo, dejaba las puertas implícitamente abiertas para su aplicación en casos criminales de acuerdo con el ejercicio discrecional del pleno del Tribunal Supremo, según se le plantease, caso a caso. Tras la enmienda, esta distinción se realizaría de modo expreso y directo. La definición enmendada del término *proceso judicial*, para efectos de la aplicabilidad del reglamento, actualmente dispone:

(1) En materia civil se extiende, sin limitarse, a la celebración de vistas de estado de los procedimientos, vistas argumentativas, conferencias con antelación al juicio y vistas en su fondo de aquellos asuntos y recursos asignados en las Salas a las cuales aplique este Reglamento conforme a la Regla 3.

(2) *En materia criminal comprende únicamente la celebración de juicios por tribunal de derecho, lecturas de fallo y vistas de lectura de sentencia.*¹²⁶

Al igual que cuando el Tribunal Supremo aprobó la Resolución ER-2013-1,¹²⁷ la Resolución ER-2015-06 contiene un mandato expreso dirigido al Secretariado para que, luego del transcurso de un año a partir de la vigencia de las enmiendas y de la expansión del PECAM, evalúese nuevamente su efectividad.¹²⁸ El Secretariado tendría delegada la siguiente tarea:

[E]valuar la efectividad del Programa Experimental nuevamente cuando se cumpla un año a partir de la fecha de vigencia de estas enmiendas. *Concretamente, examinará si las enmiendas al reglamento subsanan las deficiencias en el proceso y analizará la efectividad del uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales llevados a cabo en las salas ordinarias a la cuales se extienden los mismos.*¹²⁹

125 *Id.*; Rama Judicial de Puerto Rico, *Una buena tarde sobre encuesta de PECAM*, YOUTUBE (31 de enero de 2017), <https://www.youtube.com/watch?v=lUzbJhSixPQ> (expresiones de la Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo, Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial en el programa televisivo “Una buena tarde” de Univisión Puerto Rico).

126 *In re Enmdas Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR en la pág. 477 (2015) (énfasis suplido).

127 *In re C. 15; Regl. Uso de Cámaras Proc. Jud.*, 188 DPR 424 (2013).

128 *In re Enmdas Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR en la pág. 475.

129 *Id.* en la pág. 479 (énfasis suplido).

En cumplimiento con el citado mandato, el Secretariado diseñó una encuesta en formato digital, esta vez dirigida a la comunidad. El 19 de enero de 2017, la Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo, Directora del Secretariado, convocó a quienes hubiesen tenido acceso, a través de los medios a varios procedimientos judiciales que fueron objeto de cobertura electrónica, a que expresaran su opinión.¹³⁰ Incluso ese mismo año, la Rama Judicial de Puerto Rico emitió un informe a la comunidad en el que reseñó, dentro de las iniciativas identificadas bajo la categoría de *acceso a la justicia* lideradas por el Secretariado, lo siguiente:

A principios del 2017, mediante una encuesta a la población, se llevó a cabo la segunda Evaluación del Programa Experimental para el Uso de Cámaras y Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales (PECAM). Esto con el propósito de conocer la opinión de la comunidad sobre el PECAM para poder mejorarlo y continuar ampliando el acceso a la justicia.¹³¹

Igualmente, la Rama Judicial emitió, el siguiente año, un informe a la comunidad, en el que destacó, una vez más, dentro de las iniciativas lideradas por el Secretariado bajo la categoría de *acceso a la justicia*, que había llevado a cabo la segunda evaluación respecto al funcionamiento del PECAM.¹³² Se detalló que, con el propósito de recoger y analizar los resultados de esos esfuerzos, el Secretariado rindió un nuevo informe del año 2018. Sobre los resultados de esa evaluación, en el mencionado informe a la comunidad, la Rama Judicial expresó lo siguiente: “Este informe contiene recomendaciones relacionadas a la transmisión de procedimientos judiciales, *las cuales procuran abonar al acceso a los procesos judiciales*, a la confianza del pueblo en la Judicatura y a la transparencia en las operaciones de la Rama Judicial.”¹³³ Así, en el 2019 la Rama Judicial emitió un nuevo informe, en el que volvió a destacar el desarrollo del PECAM entre sus iniciativas para garantizar la transparencia y el acceso a la información.¹³⁴ En lo pertinente, destacó en esa ocasión que “el PECAM facilita el acceso a la celebración de vistas en su fondo, argumentativas, de estado de los procedimientos y conferencias con antelación al juicio”,¹³⁵ y que, en esencia, “fortalece la confianza de la ciudadanía en los tribunales porque promueve la transparencia de los procesos judiciales y el acceso a la justicia”.¹³⁶

¹³⁰ *La Rama Judicial interesa conocer su opinión sobre la transmisión de procesos judiciales*, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO (19 de enero de 2017), <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/Galerias/2017/01-19-17/01-19-17.html>. Los procedimientos objeto del cuestionario, según la fuente citada, fueron los siguientes: *Pueblo v. Luis Rivera Seijo*; *Kristhielee Caride Santiago v. PR Crown Entertainment, Inc.*; *Pueblo v. Caro Pérez Ruiz Colón y Ortiz Álvarez*, y *Uber Puerto Rico, LLC v. Comisión de Servicio Público y Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

¹³¹ RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, INFORME A LA COMUNIDAD 2017, 19 (2017), <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/oat-informe-a-la-comunidad-2017.pdf>.

¹³² RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, INFORME A LA COMUNIDAD 2018, 30 (2018), <https://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/oat-informe-a-la-comunidad-2018.pdf>.

¹³³ *Id.* (énfasis suplido).

¹³⁴ RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, INFORME A LA COMUNIDAD 2019, 56 (2019), <https://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/oat-informe-a-la-comunidad-2019.pdf>.

¹³⁵ *Id.* en la pág. 56.

¹³⁶ *Id.*

Respecto al informe del Secretariado que evalúa por segunda vez el funcionamiento del PECAM, se logró contactar en marzo de 2019 a la Lcda. Vélez Acevedo para indagar sobre los resultados de esta encuesta, así como la disponibilidad del informe que recoja los datos y la interpretación de los hallazgos. Como resultado de tal gestión, la Lcda. Vélez Acevedo, nos informó que tanto los resultados de la encuesta, como los demás hallazgos que surgieron del estudio e investigación realizada por el Secretariado, fueron, en efecto, recogidos en un informe que se encuentra ante la consideración del pleno del Tribunal Supremo.¹³⁷

Sobre el particular, el 1 de julio de 2019 —en la coyuntura del sexto aniversario de la implantación y vigencia del PECAM— el Hon. Ángel Pagán Ocasio, uno de los jueces superiores que inauguró el PECAM, confirmó en entrevista con el periódico Primera Hora que el Secretariado produjo el referido informe en el 2018.¹³⁸ Este anticipó que, conforme a las recomendaciones que surjan de este, le corresponde al Tribunal Supremo determinar si amplía el programa a todas las salas en Puerto Rico, al evaluar si es necesario contemplar alguna limitación o si lo extienden, de forma experimental, a alguna otra sala.¹³⁹ Sin embargo, vaticinó que —a su juicio— es altamente probable que el PECAM “llegó para quedarse”.¹⁴⁰

IV. PUBLICIDAD EXCESIVA O ADVERSA: EN CASOS CRIMINALES QUE SON POR JURADO

Sobre el concepto de publicidad excesiva, el profesor Chiesa reconoce que “[e]s innegable el potencial de perjuicio que representa para un acusado la publicidad masiva de los procedimientos criminales, particularmente en la etapa de juicio”.¹⁴¹ Cónsono con ello, y como se anticiparía, uno de los argumentos más contundentes que formulan muchos de los detractores de autorizar la cobertura electrónica de los procesos judiciales, es que la presencia de cámaras dentro del Tribunal genera publicidad excesiva o adversa. Sobre este particular, el Tribunal Supremo enfatizó la importancia que reviste la labor que desempeña la prensa, en la medida que “la publicación de noticias sobre los procedimientos criminales mantiene al público informado sobre asuntos de su interés y que existe un derecho fundamental de la prensa a publicar lo ocurrido en el sistema de justicia criminal”.¹⁴²

De este modo, nuestro Tribunal Supremo considera que el hecho de que la prensa publique noticias sobre un caso de interés público no constituye una violación automática del derecho del acusado a que su juicio sea imparcial.¹⁴³ En ese sentido, cae sobre el acusado “el peso de la prueba para demostrar afirmativa y satisfactoriamente que las mismas

137 Al día de hoy, 8 de mayo de 2020, el informe aún no ha sido divulgado.

138 Femmy Irizarry Álvarez, *En manos del Supremo futuro de las cámaras en los tribunales*, PRIMERA HORA (1 de julio de 2019), <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/enmanosdelsupremofuturo-delascamarasenlostribunales-1350595/>.

139 *Id.*

140 *Id.*

141 ERNESTO L. CHIESA APONTE, *PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA ADJUDICATIVA* 387 (2018).

142 *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 435 (1990).

143 *Id.* en las págs. 435-36.

fueron de tal naturaleza, impacto y exposición que le han privado de un juicio ante jurado imparcial”.¹⁴⁴ Si bien nuestro más alto foro reconoce que, en los casos criminales graves, la publicidad excesiva reviste de complejidad la selección de los miembros del jurado, también recalca que es a la propia Rama Judicial a quien corresponde “hacer el delicado balance de interés entre la libertad de la prensa y los derechos de los acusados”.¹⁴⁵ Lo que sí puede aseverarse con seguridad es que, como afirma el profesor Chiesa, “[e]l remedio de excluir a la prensa o al público está prácticamente descartado . . .”.¹⁴⁶

Este asunto fue debidamente considerado por el Tribunal Supremo federal en el caso de *Chandler v. Florida*.¹⁴⁷ En este, dos acusados en procedimientos criminales por jurado, que fueron hallados culpables, solicitaron un nuevo juicio por considerar que la cobertura mediática de la cual había sido objeto su caso les privó de su derecho a un juicio justo e imparcial.¹⁴⁸ La opinión mayoritaria en el caso fue suscrita por el juez presidente Warren Burger, quien reafirmó que esta violación constitucional no se había configurado.¹⁴⁹ Aunque Burger reconoció que los riesgos de la publicidad excesiva siempre están latentes en este tipo de caso, consideró que no justifican *la prohibición* de la cobertura mediática o incluso la difusión electrónica de los procedimientos.¹⁵⁰

Luego, nuestro Tribunal Supremo se expresó sobre la publicidad excesiva en el caso de *Pueblo v. Hernández Mercado*,¹⁵¹ en el cual Martínez Méndez, basado en ese análisis, concluyó que, a su juicio, “el Canon 15 [de Ética Judicial] no debió enmendarse”,¹⁵² debido a que ello provocó que fuesen “más los derechos afectados que beneficiados por la presencia de estas cámaras en el proceso judicial”.¹⁵³ Así también, señaló que, de permitirse el acceso, una iniciativa como la que hoy es el PECAM, no debe incluir el acceso a procedimientos de naturaleza criminal.¹⁵⁴

Sobre el papel que juega la prensa como forjadora de opinión pública, Vanessa Dávila Colón plantea la preocupación de que, mediante su cobertura, en ocasiones los medios de comunicación “juzgan y hasta condenan a personas que son sospechosas o acusadas de cometer algún delito de gran impacto público”,¹⁵⁵ de modo que “parece dejar a un lado su función de llevar la información a los ciudadanos y se convierte en un medio para sostener litigios mediáticos utilizando la libertad de expresión como refugio para adelantar su agenda mediática”.¹⁵⁶ Si bien estas aseveraciones son enteramente acertadas, como veremos a continuación, lo cierto es que este efecto no depende de si las cámaras de la prensa

144 *Id.* en la pág. 436 (citando a *Pueblo v. Lebrón González*, 113 DPR 81, 86 (1982)).

145 *Hernández Mercado*, 126 DPR en la pág. 436. Véase CHIESA APONTE, *supra* nota 141, en la pág. 388.

146 CHIESA APONTE, *supra* nota 141, en la pág. 389.

147 *Chandler v. Florida*, 449 U.S. 560 (1981).

148 *Id.* en la pág. 568. Véase la interpretación de Valukas, *supra* nota 25, en las págs. 18-19.

149 *Chandler*, 449 U.S. en la pág. 583.

150 *Id.* en las págs. 574-75 (énfasis suplido).

151 *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427 (1990).

152 *Martínez Méndez*, *supra* nota 16, en la pág. 621.

153 *Id.*

154 *Id.*

155 Dávila Colón, *supra* nota 26, en la pág. 162.

156 *Id.*

se encuentran dentro del salón de sesiones durante el proceso judicial. Por el contrario, se trata de un efecto natural de la cobertura mediática, que suele ser propia de los casos de alto interés público. Es por ello que, en cuanto a los efectos de la publicidad excesiva, nos parece indispensable distinguir la publicidad que tiene lugar *antes* de que comience el juicio por jurado, en contraposición a la que ocurre *durante*, una vez el juicio ha comenzado. Sobre este particular, resulta pertinente destacar el análisis de Suárez Miranda, quien plantea lo siguiente:

La publicidad anterior al juicio presenta una amenaza contra la imparcialidad del jurado, pero la publicidad durante el juicio presenta una amenaza aun mayor. Esta publicidad que ocurre durante el transcurso del juicio puede, en muchos casos, ofrecerle a los jurados información que no deben considerar al rendir su veredicto.¹⁵⁷

Este planteamiento se basa en lo establecido por el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Hernández Mercado*, al asegurar que “[c]omo se espera que el Jurado rinda un veredicto a base de la prueba sometida en el juicio, la publicidad adversa anterior al juicio tiene particular relevancia, pues puede afectar la objetividad de los jurados”.¹⁵⁸ Sin embargo, aun cuando el potencial efecto adverso de la publicidad excesiva es una preocupación genuina en procedimientos judiciales criminales, particularmente aquellos que se dilucidan por jurado, consideramos que cabe cuestionarse si verdaderamente la cobertura electrónica de los procesos durante el juicio en su fondo genera publicidad excesiva *adicional* a aquella que de por sí es atribuible a la cobertura mediática en general sobre un caso.

Precisamente en cuanto a esta interrogante, el periodista y abogado, Lcdo. Walter Soto León, argumenta que, a su juicio, la premisa de que “traerá publicidad en demasía” el instalar cámaras dentro de la sala es equivocada.¹⁵⁹ Por el contrario, considera —a nuestro juicio, de modo acertado— que la “atención intensa sobre los incidentes judiciales” existe con independencia de si las cámaras tienen o no acceso al salón de sesiones.¹⁶⁰ A manera de ejemplo, Soto León alude a varios casos criminales notorios de alto interés público que fueron ventilados en tribunales de Estados Unidos ante jurados, como el del ex jugador de fútbol americano O.J. Simpson, quien en 1995 fuera acusado por el asesinato de su esposa, Nicole Brown y del mesero Ronald Goldman, así como también al caso de Casey Anthony, quien en el 2011 enfrentó un juicio por jurado tras haber sido formalmente acusada del asesinato de Caylee, su hija de dos años de edad.¹⁶¹

Según el análisis del licenciado Soto León, ambos casos tienen ciertos elementos comunes, por ejemplo, se trató de juicios por jurado que fueron televisados en su totalidad, sin que ello fuese óbice para que ambos acusados resultaran absueltos por sus respectivos jurados. Sobre ambos ejemplos, Soto León concluye lo siguiente:

157 Livia E. Suárez Miranda, *Secuestro del jurado: manual sobre el procedimiento*, 39 REV. D.P. 145 (2000).

158 *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 437 (1990); véase Suárez Miranda, *supra* nota 157.

159 Soto León, *supra*, nota 5, en la pág. 591.

160 *Id.*

161 *Id.* en la pág. 592.

Lo que ilustran estos dos casos reseñados es que, no solo hay medidas cautelares que pueden tomarse para proteger el derecho a un juicio justo e imparcial sino que, a pesar de toda la exposición mediática, el jurado es capaz de aquilatar la evidencia desfilada en corte y absolver, no empece a la vorágame de información noticiosa a la que estuvieron expuestos previo a la celebración del juicio, como ocurrió en el caso de O.J. Simpson y de Anthony.¹⁶²

La particularidad del caso de Simpson versa respecto a que el jurado absolvió al acusado, aún a pesar de una cobertura mediática intensa que, más allá de incluir cámaras dentro del proceso judicial en etapa de juicio, siempre se caracterizó por inclinar la balanza de la opinión pública hacia su culpabilidad, teñido por un constante análisis que no ignoraba el evidente matiz racial que se le atribuía al caso. Sobre este aspecto, Lassiter señala lo siguiente: “*The media instigated and maintained racial overtones to the trial by tracking the racial composition of the jury and the prosecution and defense teams. Despite the acquittal, the media generally pronounced O.J. Simpson guilty.*”¹⁶³ Incluso, Lassiter va más allá en la medida que alude al efecto del análisis que los miembros de la prensa hacían *fuera de sala*, que siempre se inclinó a promover la culpabilidad de Simpson y que —aún así— no logró influenciar a los miembros del jurado. Sobre este particular, el autor señaló lo siguiente:

*The perverse impact of the media in the O.J. Simpson case, both from in-as well as out-of-court cameras of panel discussions during breaks in the trial, was that the overall effect tended to persecute Simpson even as his trial found him not guilty.*¹⁶⁴

En fechas más recientes, resulta relevante también hacer referencia al caso de Áurea Vázquez Rijos, quien a finales del año 2018 enfrentó un juicio criminal *por jurado* en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, tras haber sido formalmente acusada de conspirar para asesinar a su esposo canadiense, Adam Anhang. Posteriormente, Vázquez Rijos fue sentenciada por el Juez de Distrito Federal, Hon. Daniel Domínguez, a cumplir cadena perpetua.¹⁶⁵ A pesar que, la cobertura electrónica de los procesos judiciales está expresamente prohibida en el Tribunal Federal, en este caso, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad en contra de Vázquez Rijos. Incluso, resulta pertinente resaltar que, como parte de su alocución ante el juez Domínguez durante la vista para dictar sentencia, Vázquez Rijos expresó lo siguiente: “*Todo el juicio fue un teatro, no tuve un juicio justo. Esta corte en ningún momento falló a mi favor . . .*”¹⁶⁶ Por su parte, y de forma cón-

¹⁶² *Id.*

¹⁶³ Lassiter, *supra* nota 9, en la pág. 974.

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ Manuel Guillama Capella, *Áurea Vázquez es sentenciada a cadena perpetua por el asesinato de su esposo Adam Anhang*, PRIMERA HORA (15 de marzo de 2019), <https://www.primerahora.com/noticias/policiatribunales/nota/aureavazquezessentenciadaacadenaperpetuaporelasesinatodesuesposoadamanha-g-1331954/>.

¹⁶⁶ Melissa Correa Velázquez, *Sentencian a cadena perpetua a Áurea Vázquez Rijos*, EL VOCERO (15 de marzo de 2019), https://www.elvocero.com/ley-y-orden/sentencian-a-cadena-perpetua-a-urea-v-zquez-rijos/article_1ef45e5a-472f-11e9-bc05-cb80bc08b2a9.html (énfasis suplido).

sona con el análisis de Vázquez Rijos, su madre Carmen Rijos expresó también su decepción ante lo que consideró “un juicio mediático”,¹⁶⁷ lo cual asegura impidió que se hiciera justicia. Sobre el carácter mediático de este caso, cabe recordar que fueron los medios de prensa italianos quienes, mientras Vázquez Rijos aún residía en Italia, comenzaron a publicar historias sobre su caso, en las que se referían a ella como “la viuda negra”.¹⁶⁸

En fin, este análisis sobre el efecto de la publicidad excesiva es relevante en la medida que resulta de suma pertinencia preguntarse si realmente la presencia de cámaras *dentro del salón de sesiones* durante el transcurso del proceso judicial en cuestión, genera publicidad excesiva o si, por el contrario, se trata de un fenómeno que ocurre de todos modos, como resultado de la cobertura mediática cotidiana que la prensa lleva a cabo en casos que revisten un alto interés público. En ese sentido, resulta relevante recalcar que la regla 4 del Reglamento del PECAM, según enmendada en el año 2015, expresamente excluye los juicios por jurado de su aplicación, en la medida que —en la esfera criminal— solamente avala la cobertura de “juicios por tribunal de derecho, lecturas de fallo y vistas de lectura de sentencia”.¹⁶⁹ Es decir, en la medida que el reglamento actual no contempla la cobertura electrónica de juicios por jurado, se considera un argumento desacertado recurrir a planteamientos de publicidad excesiva como disuasivo para avalar que se sostenga la aplicación y potencial expansión del PECAM.

V. RESULTADOS DE LA IMPLANTACIÓN DEL PECAM

El 1 de julio de 2013, la Rama Judicial de Puerto Rico hizo historia al permitir por primera vez en cincuenta y seis años, gracias a la aprobación del Reglamento del PECAM, la cobertura electrónica de los procesos judiciales en los salones de sesiones 907 y 904 de recursos extraordinarios del Centro Judicial de San Juan, inicialmente de manera experimental.¹⁷⁰ Específicamente en el salón de sesiones 904, entonces presidido por el juez Pagán Ocasio, se transmitió en directo una vista —que transcurrió desde las 9:00 a.m. hasta las 3:15 p.m.— relacionada con una demanda que interpuso la Lcda. Maggie Correa Avilés, en contra de quien fuera su patrono, el bufete de abogados McConnell Valdés, LLC.¹⁷¹ Ese día, el juez Pagán Ocasio abrió sala como de costumbre, salvo que la presencia de las cámaras le hizo variar levemente su rutina, para saludar a quienes seguían el procedimiento en directo desde sus hogares, como sigue: “Bienvenidos a sala al pueblo de Puerto Rico”.¹⁷² Sin embargo, y a pesar de esta variación, hoy por hoy el magistrado reconoce que todos los presentes en esa transmisión histórica estaban tan concentrados en el caso, que “la presencia de las cámaras pasó desapercibida”.¹⁷³

¹⁶⁷ *Id.*

¹⁶⁸ Global News, *Full Story: A Father's Justice*, YOUTUBE (Mar. 29, 2014), <https://www.youtube.com/watch?v=Dv9ezRCMB2U> (traducción suplida).

¹⁶⁹ *In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR 475, 477 (2015).

¹⁷⁰ *Culmina con éxito la primera sesión judicial en vivo*, EL NUEVO DÍA (1 de julio de 2013), <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/nota/culminaconexitolaprimerasesionjudicialenvivo-1542120/>.

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² Ángel R. Pagán Ocasio, *Opinión, Gracias, Ismaelito*, EL NUEVO DÍA (3 de agosto de 2017), <https://www.elnuevodia.com/opinion/columnas/graciasismaelito-columna-2345839/>.

¹⁷³ *Id.*

A partir de ese momento, lo cierto es que la implantación del PECAM trajo reacciones diversas entre los miembros de la judicatura, quienes a fin de cuentas son quienes protagonizan los procesos objeto de cobertura electrónica. En miras de evaluar la efectividad del primer año del PECAM, el Secretariado realizó una serie de grupos focales y entrevistas como parte del Informe que el Tribunal Supremo le había encomendado en el año 2014. Mediante estos, buscó obtener las opiniones de miembros de la judicatura que hubieran experimentado directamente la cobertura electrónica, así como también de aquellos que no. En términos generales, la mayoría de los jueces y las juezas que participaron del proceso de evaluación, consideraron que los efectos adversos de permitir la cobertura electrónica de los procedimientos superan los efectos favorables, particularmente en las etapas iniciales, tanto en el ámbito civil como en el criminal.¹⁷⁴ Sin embargo, mostraron mayor apertura cuando se les planteó la posibilidad de permitir la cobertura electrónica en etapas avanzadas de ambos tipos de proceso, así como en las vistas orales que se llevan a cabo ocasionalmente en el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.¹⁷⁵ En cuanto a los casos criminales, también cabe destacar que favorecieron la solicitud del consentimiento de la víctima del delito y del Ministerio Público, antes de autorizar la cobertura electrónica y se mostraron más abiertos a avalar la cobertura de procesos judiciales posteriores al juicio en su fondo.¹⁷⁶

El resumen ejecutivo del Informe del 2014 indica que la opinión de quienes tuvieron la experiencia directa fue, en su mayoría, positiva, mientras que las apreciaciones de los demás sí proyectaron, en términos generales, “una marcada resistencia a permitir la cobertura electrónica de los procesos judiciales”.¹⁷⁷ En este grupo, la mayoría de los jueces y las juezas que se expresaron en contra de permitir la cobertura electrónica, coincidieron en que esta “no solo puede incidir en la seguridad y en la *publicidad excesiva de los procedimientos judiciales*, sino que pudiera lacerar el *derecho a la intimidad* de quienes participan de éstos”.¹⁷⁸ En específico, puede mencionarse que los magistrados que presidieron algún proceso objeto de cobertura electrónica, únicamente presentaron reparo en que se permita este acceso en “casos que involucran menores; casos de daños y perjuicios; casos de divorcio; casos de personas incapacitadas; casos de violencia doméstica, entre otros asuntos”.¹⁷⁹ Por lo demás, consideraron importante el hecho de que “la ciudadanía pudo observar el desarrollo de los procedimientos judiciales *sin la interpretación o intervención de terceros* y que este acceso contribuyó a educar la ciudadanía”,¹⁸⁰ así como el hecho de

174 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, INFORME DE EVALUACIÓN SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE EQUIPO AUDIOVISUAL DE DIFUSIÓN POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO 226 (2014), <https://www.famajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/PECAM-2015/INFORME-PECAM.pdf>; [en adelante, SECRETARIADO INFORME 2014].

175 *Id.* en la pág. 227.

176 *Id.*

177 RESUMEN EJECUTIVO INFORME 2014, *supra* nota 18, en la pág. 7 (discutiendo la evaluación sobre la efectividad del uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales).

178 *Id.* (énfasis suplido).

179 *Id.* en la pág. 4.

180 *Id.* en la pág. 3 (énfasis suplido).

que “la cobertura electrónica benefició la función judicial y *brindó transparencia* a los procesos”.¹⁸¹

Esta investigación llevada a cabo por el Secretariado también inquirió respecto al sentir de los abogados y las abogadas que participaron en algún procedimiento que hubiera sido objeto de cobertura electrónica. Estos, en su mayoría, reflejaron una tendencia favorable hacia permitir la cobertura electrónica.¹⁸² De otra parte, el Secretariado consideró el sentir de representantes de los medios, quienes en su mayoría manifestaron sentirse satisfechos con el PECAM y las coberturas electrónicas llevadas a cabo hasta ese momento.¹⁸³ Así también, evaluaron el sentir de una muestra de personas que fungieron como testigos en procedimientos objeto de cobertura electrónica.¹⁸⁴ Según el resumen ejecutivo del Informe, el sentir de estas personas fue diverso, debido a que algunas consideraron que la cobertura no interfirió con los procedimientos, mientras que para otras la presencia de las cámaras sí fue “intimidante y negativa”.¹⁸⁵

Por último, esta evaluación del Secretariado también se nutrió del sentir del personal secretarial y de alguacilazgo que desempeña sus funciones en sala, quienes en términos generales también catalogaron la experiencia como positiva.¹⁸⁶ En síntesis, “[a] base de sus experiencias, todos los sectores y las personas que participaron de las coberturas electrónicas expresaron una gama de recomendaciones dirigidas a la eventualidad de que el Programa Experimental se expanda”.¹⁸⁷

Durante una participación en el segmento *Hablando Derecho* transmitido en el 2015, el juez Ángel Pagán Ocasio quien, en ese entonces presidía el salón de sesiones 904 de recursos extraordinarios en el Centro Judicial de San Juan, manifestó sentirse satisfecho con su experiencia durante los procesos que presidió en los comienzos del PECAM los cuales formaron parte de esa primera fase.¹⁸⁸ Sobre ese particular, agregó lo siguiente: “[H]a habido un mayor acercamiento, porque *ya no hay intermediarios entre el público y el juez*, sino que estamos en directo desde la sala, estamos en vivo desde la sala, y tenemos la oportunidad de llevar los procedimientos para que el público conozca lo que ocurre”.¹⁸⁹

Sobre lo que debe ser el norte de iniciativas como esta, expresó que el objetivo del PECAM es brindar “mayor acceso del pueblo a las salas judiciales, *mayor transparencia de la Rama Judicial* y en cierto sentido también contribuye a la fiscalización de la Rama Judicial, que al final del camino *somos todos empleados públicos*”.¹⁹⁰ Así también, destacó que “a nivel mundial ha habido un movimiento hacia mayor transparencia y hacia mayor

181 *Id.* en la pág. 3 (énfasis suplido).

182 *Id.* en las págs. 3-4.

183 *Id.* en las págs. 4-5.

184 *Id.* en la pág. 5.

185 *Id.*

186 *Id.* en las págs. 5-6.

187 *Id.* en la pág. 7.

188 Rama Judicial de Puerto Rico, *Hablando Derecho - Ampliación del Programa Experimental de Acceso de Cámaras a las Salas de los Tribunales*, YOUTUBE (21 de septiembre de 2015), <https://www.youtube.com/watch?v=WOV5aDhNN2M>.

189 *Id.* (énfasis suplido).

190 *Id.* (énfasis suplido).

inclusión de los periodistas dentro de las salas judiciales”.¹⁹¹ De forma cónsona con las expresiones del juez Pagán Ocasio, la entonces Directora Administrativa de los Tribunales, Hon. Sonia I. Vélez Colón, describió la iniciativa de implantar el PECAM en el año 2013 como un “paso extraordinario”,¹⁹² y aseguró que la Rama Judicial “ha estado absolutamente disponible para autoevaluarse y ver de qué manera los periodistas pueden rescatar ese espacio para cubrir la noticia y llevar al país información”.¹⁹³

VI. ANÁLISIS DE ALGUNAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO, ANTE SOLICITUDES DE ACCESO CON CÁMARAS PRESENTADAS POR MIEMBROS DE LA PRENSA Y GREMIOS PERIODÍSTICOS

Por su parte, a partir del comienzo de la vigencia del PECAM en el 2013, el Tribunal Supremo ha tenido la oportunidad de considerar diversas peticiones presentadas por miembros de la prensa o asociaciones periodísticas, para difundir procesos que no estaban contemplados en la primera etapa del PECAM. En esencia, argumentaban que —más allá del limitado alcance del reglamento— la enmienda al Canon 15 de Ética Judicial por sí sola hacía posible solicitar el permiso del Tribunal Supremo para difundir procedimientos judiciales que se llevaban a cabo en otros salones de sesiones distintos al 904 y 907 del Centro Judicial de San Juan.¹⁹⁴ Por ejemplo, recién implantado el PECAM, la Asociación de Periodistas de Puerto Rico (ASPPRO), el Taller de Fotoperiodismo, la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico y el Overseas Press Club de Puerto Rico (en adelante y en conjunto, “los gremios periodísticos”) presentaron ante el Tribunal Supremo una petición para que permitiese la cobertura electrónica de la vista de sentencia del ex alcalde de Cidra, Ángel “Wiso” Malavé Zayas, la cual se llevó a cabo en el Centro Judicial de Caguas. Es importante destacar que, en ese momento, Malavé Zayas ya había sido encontrado culpable por cargos de actos lascivos, tras un juicio por jurado.¹⁹⁵ El 4 de noviembre de 2013, una mayoría del pleno del Tribunal Supremo emitió una Resolución, mediante la cual concedió la petición de los gremios periodísticos.¹⁹⁶

Más tarde, el 29 de enero de 2014, el Tribunal Supremo también autorizó la difusión de la vista de sentencia de Pablo Casellas Toro, que se llevó a cabo en el Centro Judicial de Bayamón.¹⁹⁷ Antes de autorizar la cobertura electrónica de esta vista, el Tribunal Supremo había denegado una solicitud similar para la difusión del momento en que se emitiría el veredicto y se daría lectura a la sentencia en este caso.¹⁹⁸ Estos consideraron en esa ocasión que la etapa del proceso no era idónea para su difusión y que la solicitud resultaba

¹⁹¹ *Id.*

¹⁹² Directora de Tribunales destaca apertura y la transparencia de la Rama Judicial en foro de la ASPPRO, MICROJURIS (2 de agosto de 2013), <https://aldia.microjuris.com/2013/08/02/directora-de-tribunales-destaca-apertura-y-la-transparencia-de-la-rama-judicial-en-foro-de-la-asppro/>.

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ Véase CÁN. Étic. JUD., 4 LPRA Ap. IV-B, C. 15 (2012).

¹⁹⁵ Soto León, *supra* nota 5, en la pág. 586.

¹⁹⁶ ASPRO, Ex parte I, 189 DPR 769 (2013).

¹⁹⁷ Solicitud ASPRO, Ex parte II, 190 DPR 184 (2014).

¹⁹⁸ ASPRO, Ex parte I, 190 DPR 82 (2014).

“a destiempo”.¹⁹⁹ Sin embargo, ese mismo año, específicamente el 29 de agosto de 2014, el Tribunal Supremo autorizó, a solicitud de los gremios periodísticos y “a modo de excepción”,²⁰⁰ según expresara en ese momento el alto foro, “la cobertura y transmisión” de la vista de sentencia en el caso de Roberto Quiñones Rivera, quien fue convicto por el asesinato de su novia, Yexeira Torres Pacheco.²⁰¹

Las difusiones de estas vistas de sentencia constituyeron precedentes importantes que sentaron las bases para la posterior expansión del PECAM. Se puede decir que, mediante estas resoluciones, el Tribunal Supremo dejó entrever su disposición a comenzar una ampliación *de facto* del PECAM a procesos fuera del Centro Judicial de San Juan e incluso de incluir aquellos de naturaleza criminal, antes de la aprobación de la Resolución ER-2015-6.²⁰² Debemos recordar que, con la aprobación de la mencionada Resolución, el más alto foro incluyó como parte de la definición de *proceso judicial*, tanto a los juicios criminales por Tribunal de derecho, como las lecturas de fallo y de sentencia. En estos casos, intervinieron varios factores que pesaron en el ánimo de la mayoría del pleno. Por ejemplo, la etapa de juicio en su fondo había transcurrido, por lo que el derecho de Malavé Zayas y posteriormente de Casellas Toro y Quiñones Rivera, a un juicio justo e imparcial no estaba comprometido. En el caso particular de Casellas Toro, el Tribunal Supremo dispuso que únicamente tendrían acceso dos cámaras operadas por representantes de medios de prensa, escrita o digital, con el objetivo de “asegurar la solemnidad y el decoro del proceso judicial”.²⁰³

En el año 2015, apenas unos meses antes de la aprobación de la Resolución ER-2015-6,²⁰⁴ los gremios periodísticos solicitaron al Tribunal Supremo autorización para grabar y transmitir la vista preliminar en el caso criminal contra Lutgardo Acevedo.²⁰⁵ Hasta este momento, el Tribunal Supremo únicamente había concedido autorización para difundir etapas posteriores al juicio en su fondo, con la tranquilidad de no comprometer el derecho a un juicio justo e imparcial. Por consiguiente, en ese momento el Tribunal Supremo denegó la petición.²⁰⁶

Un curso de acción similar se siguió en el 2016 en el caso criminal que se llevó a cabo contra Luis Gustavo Rivera Seijo, conocido como “el Manco”. En este caso, Telenoticias y Telemundo de Puerto Rico solicitó, sin éxito,²⁰⁷ al Tribunal Supremo autorización para grabar y difundir el proceso de vista preliminar en su contra. Sin embargo, más tarde reiteró la solicitud en etapa de vista preliminar en alzada y esta vez el Tribunal Supremo concedió la autorización.²⁰⁸ En esta ocasión, hay que destacar que el Hon. Luis Estrella

199 *Id.* en la pág. 83.

200 ASPRO, Ex parte, 191 DPR 490 (2014).

201 *Id.*

202 *In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR 475, 477 (2015).

203 Solicitud ASPRO, Ex parte II, 190 DPR 184, 187 (2014).

204 *In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR en la pág. 475.

205 ASPRO, Ex parte, 192 DPR 961 (2015).

206 *Id.*

207 Telenoticias, Telemundo PR, Ex parte I, 195 DPR 34 (2016).

208 Telenoticias, Telemundo PR, Ex parte II, 195 DPR 507 (2016).

Martínez, juez asociado del Tribunal Supremo, se manifestó conforme con la determinación mayoritaria, debido a que “por bien del interés público, de las partes involucradas y del propio sistema judicial, resulta imperativo conceder la petición de la prensa para transmitir el proceso penal en cuestión”.²⁰⁹ Sostuvo, además, “que ello abonará a la *transparencia y accesibilidad necesaria que debe caracterizar al Poder Judicial* y a la confianza del Pueblo en sus instituciones”.²¹⁰

Más tarde, en el 2017, Noticentro de Puerto Rico le solicitó autorización al Tribunal Supremo para transmitir la vista preliminar en el caso criminal que comenzaba en ese momento contra Jaime Perelló Borrás, ex presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.²¹¹ En aquel entonces, el más alto foro también concedió esta petición, tras consignar en una resolución que las partes involucradas en el caso no comparecieron para expresar su opinión en el término que el Reglamento del PECAM, dispone para ello.²¹²

Cabe reseñar que el Tribunal Supremo autorizó la cobertura electrónica de la vista preliminar en alzada llevada a cabo contra Rivera Seijo y posteriormente de la vista preliminar contra Perelló Borrás, luego de la expansión del PECAM y bajo la vigencia de las enmiendas a su reglamento. Ello refleja claramente la intención implícita del Tribunal Supremo de reservarse la prerrogativa de determinar —caso a caso— si permite o no la cobertura electrónica de un proceso criminal en etapa de vista preliminar o vista preliminar en alzada, aun cuando el texto enmendado de la definición de *proceso judicial* pareció excluir expresamente de una potencial cobertura electrónica a las referidas etapas anteriores al juicio en los procesos penales.

La inclinación del Tribunal Supremo a evolucionar en pro de la apertura y la transparencia de los procesos se pudo apreciar el 15 de enero de 2014, cuando permitió la grabación y transmisión en directo de una vista argumentativa llevada a cabo en su sede. En ese momento, el Tribunal Supremo se encontraba en proceso de atender la controversia sobre la constitucionalidad de la Ley Núm. 162-2013, sobre enmiendas al Sistema de Retiro de la Judicatura.²¹³ Una vez comenzó la transmisión, el entonces juez presidente Hernández Denton expresó lo siguiente: “Hoy es un día histórico para Puerto Rico, pues es la primera vez que el Tribunal Supremo permite la transmisión en vivo de todas las incidencias de una vista oral”.²¹⁴ Más tarde, el 14 de noviembre de 2018, el Tribunal Supremo permitió nuevamente el acceso de cámaras y equipo audiovisual a una vista oral, cuando autorizó que Microjuris Puerto Rico transmitiese en directo, vía internet, la argumentación oral llevada a cabo en la sede de dicho foro, en el caso *Consejo de Titulares del Condominio Condesa del Mar v. Eduardo Chamah Martínez*, sobre el tema de los alquileres a corto

209 *Id.* en la pág. 510.

210 *Id.* (énfasis suplido).

211 Noticentro PR, Televisión PR, Ex parte, MC-2017-290 (2017), en la pág. 1 (disponible en *Transmisión de vista preliminar Pueblo de Puerto Rico v. Jaime Perelló Borrás*, MICROJURIS (14 de agosto de 2017), <https://aldia.microjuris.com/2017/08/14/transmision-de-vista-preliminar-pueblo-de-puerto-rico-v-jaime-perello-borras/>).

212 *Id.*

213 Véase Brau, *Linares v. ELA*, 190 DPR 315 (2014).

214 CyberNews, *Histórica vista oral del Supremo sobre el retiro de jueces*, METRO, <https://www.metro.pr/pr/noticias/2014/01/15/historica-vista-oral-supremo-retiro-jueces.html> (última visita 8 de mayo de 2020).

plazo o Airbnb.²¹⁵ Otro caso analizado en el año 2018 que merece ser objeto de discusión como parte de este análisis es la solicitud que hiciera Noticentro de Puerto Rico, de conformidad con el Reglamento del PECAM, para que el Tribunal Supremo autorizara la cobertura electrónica de las vistas sobre desinsaculación de jurado, como parte del caso criminal que se llevó a cabo en contra del ex alcalde de Guaynabo, Héctor O'Neill.²¹⁶ Mediante una Resolución emitida el 18 de octubre de 2018, una mayoría del pleno de nuestro más alto foro declaró *no ha lugar* dicha solicitud.²¹⁷ En cuanto a esta votación, es de suma importancia mencionar que la jueza presidenta del Tribunal Supremo, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, expresó que hubiese concedido cinco días a las partes involucradas —entiéndase, ministerio público y defensa— para que expresaran sus posturas con respecto a dicha solicitud.²¹⁸ Por su parte, el juez asociado Hon. Luis Estrella Martínez, disintió del resultado sin opinión escrita, aunque sí hizo constar en la Resolución que hubiese concedido la autorización, mientras que la juez asociada, Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez y el juez asociado, Hon. Ángel Colón Pérez, no intervinieron en la votación.²¹⁹

Por su parte, el juez asociado Hon. Erick Kolthoff Caraballo emitió un voto particular de conformidad, al cual se unió el juez asociado, Hon. Rafael Martínez Torres. Sobre dicha exposición, es importante destacar que el juez asociado Kolthoff fue enfático en cuanto a las razones por las que votó a favor de denegar la solicitud de acceso al proceso de desinsaculación del jurado, a pesar de considerarse partidario del PECAM y de promover la apertura de los procesos. En esta ocasión, consideró el juez asociado Kolthoff, se trata de un supuesto que se aparta “de la norma general a la apertura de las salas de los tribunales”.²²⁰ No obstante, mantuvo las puertas abiertas a la posibilidad de permitir la cobertura electrónica de *juicios criminales por jurado*, aún a pesar de que —al día de hoy— no está expresamente contemplado en el Reglamento del PECAM. Sobre el particular, expresó lo siguiente:

[E]l Reglamento del PECAM no contempla la autorización de la entrada de los medios de comunicación televisivos si el procedimiento penal se celebra mediante juicio por Jurado. Sobre este particular, es menester aclarar que *no descarto la posibilidad de extender la apertura a la Prensa a un juicio que se ventile por Jurado, si se cumple con ciertas condiciones*; esto es, siempre y cuando no se enfoque o se apunte en forma alguna a los miembros del Jurado ya constituido, ni algún jurado en particular. *Nótese que este curso de acción sería en aquellos casos cuyo panel del Jurado esté debidamente seleccionado.*²²¹

²¹⁵ *Microjuris transmite vista oral en el Tribunal Supremo del caso Consejo de Titulares del Condominio Condesa del Mar v. Eduardo Chamah Martínez*, MICROJURIS (15 de noviembre de 2018), <https://aldia.microjuris.com/2018/11/15/video-vida-oral-en-el-tribunal-supremo-del-caso-consejo-de-titulares-del-condominio-condesa-del-mar-v-eduardo-chamah-martinez/>. Véase *Consejo de Titulares v. Chamah Martínez*, 202 DPR 173 (2019).

²¹⁶ Noticentro, Ex parte, 201 DPR 319 (2018).

²¹⁷ *Id.* en la pág. 320.

²¹⁸ *Id.*

²¹⁹ *Id.*

²²⁰ *Id.* en la pág. 321 (Kolthoff Caraballo, voto particular).

²²¹ *Id.* en la pág. 322 (Kolthoff Caraballo, voto particular) (énfasis suplido).

De otra parte, a finales de 2018, el Tribunal Supremo autorizó por primera vez en la historia la cobertura electrónica de una vista de causa probable para el arresto, cuando GFR Media, LLC presentó una petición ante el Tribunal Supremo para que autorizara grabar y difundir la vista que se llevó a cabo en contra de la entonces Secretaria de Justicia —hoy, Gobernadora de Puerto Rico—, Hon. Wanda Vázquez Garced, de conformidad con la Regla 6 de Procedimiento Criminal.²²²

De este modo, el 6 de diciembre de 2018, una mayoría del pleno del Tribunal Supremo hizo historia al emitir una Resolución en la cual, por primera vez en Puerto Rico se autorizó la cobertura electrónica y transmisión en directo de una vista de causa probable para el arresto.²²³ Ello, nuevamente a pesar de que la definición enmendada de proceso judicial para efectos de la aplicación del Reglamento del PECAM, según enmendado, en el contexto de un proceso criminal, se limitó a abarcar “únicamente la celebración de juicios por Tribunal de derecho, lecturas de fallo y vistas de lectura de sentencia”.²²⁴

Con miras a mantener el control adecuado de los procesos y salvaguardar la solemnidad y decoro que debe mantenerse en sala, en esta Resolución se dispuso expresamente para que la grabación se llevara a cabo a través de un sistema portátil que pertenece a la Oficina de Prensa de la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, “OAT”).²²⁵ Este sistema permitiría el acceso remoto de aquellos interesados en conectarse a la transmisión, siempre que así lo coordinaran directamente con la Oficina de Prensa.²²⁶ Del mismo modo, las únicas cámaras fotográficas que se permitirían, según esta Resolución, serían aquellas operadas por representantes de los medios de comunicación, específicamente aquellos de prensa escrita o digital.²²⁷

Por su parte, en dicha Resolución, el juez asociado Rivera García emitió un breve voto disidente, al que se unió la jueza asociada, Hon. Mildred Pabón Charneco. Mediante este, se limitó a reiterar que no reconoce la aplicación del Reglamento del PECAM a casos de naturaleza penal, por lo que hubiese denegado la solicitud de GFR Media, LLC.²²⁸

Consideramos que la cobertura electrónica de la vista de causa probable para el arresto llevada a cabo en contra de la Hon. Wanda Vázquez Garced, en aquel entonces Secretaria de Justicia, según fue autorizada por una mayoría del Tribunal Supremo, representa un precedente importante en cuanto a la aplicación del Reglamento del PECAM. Ello, no solo debido al altísimo interés público que reviste cualquier procedimiento judicial que pueda involucrar directamente al Secretario o a la Secretaria de Justicia, sino porque constituye un pronunciamiento *de facto*. Esto refleja la intención del Tribunal Supremo de reconocerle una mayor apertura a una etapa de los procedimientos que no goza de

222 GFR Media, LLC, Ex parte, MC-2018-0659 (2018) (*disponible en Resolución, MC-2018-0659*, NOTICEL (6 de diciembre de 2018), https://media.noticel.com/o2com-noti-media-us-east-1/document_dev/2018/12/06/MC-2018-0659%20-%20RES_1544115310089_23719656_ver1.o.PDF). Véase R.P. CRIM. 6, 34 LPRA Ap. II (2016 & Supl. 2018).

223 *Id.*

224 *In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR 475, 477 (2015).

225 *GFR Media, LLC, Ex parte*, MC-2018-0659 (2018), en la pág. 3.

226 *Id.*

227 *Id.*

228 *Id.* en la pág. 4 (Rivera García, expresión disidente).

una naturaleza pública expresa, ni en las Reglas de Procedimiento Criminal, ni en la jurisprudencia interpretativa. Incluso, el disenso del juez asociado Rivera García está basado en su criterio de no avalar la cobertura electrónica de los procesos criminales en general, y no responde al hecho de que se trataba de una vista conforme la Regla 6 de Procedimiento Criminal.

De otra parte, en febrero de 2019, el Tribunal de Apelaciones permitió la cobertura electrónica de una vista argumentativa que se llevó a cabo como parte de un recurso que pendía ante su consideración. El mismo era para determinar si concedía o no la celebración de un nuevo juicio a dos hombres que habían sido previamente convictos por la llamada “Masacre de Trujillo Alto”.²²⁹ Ello, luego de que la defensa argumentara que unas pruebas de ADN habían cuestionado que fuesen ellos los verdaderos culpables del crimen. Es decir, aun tratándose de un proceso ante la consideración del foro apelativo intermedio y no de un proceso judicial en el Tribunal de Primera Instancia, este caso constituye un ejemplo más de la inclinación, por parte de la Rama Judicial de Puerto Rico, hacia la apertura de los procedimientos en los distintos niveles judiciales.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2019, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la Resolución ER-2019-2, mediante la cual convocó una sesión especial del Tribunal Supremo de Puerto Rico para discutir el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 2018.²³⁰ Esta se llevó a cabo el viernes, 7 de junio de 2019 en el Centro de Convenciones de Puerto Rico. Consideramos que, mediante este curso de acción, una vez más, el pleno del Tribunal Supremo demostró su disposición a promover la apertura y la transparencia de la gestión que lleva a cabo nuestro poder judicial, en la medida que, la propia Resolución ER-2019-2 autorizó a los medios de comunicación a transmitir la sesión especial.²³¹ Esto surgió a los fines de “*augmentar el acceso de la comunidad a la presentación y discusión de este importante proyecto*”.²³²

Más recientemente, y a instancias de una solicitud interpuesta por Telenoticias de Telemundo de Puerto Rico, GFR Media, Noticentro de Puerto Rico y el Overseas Press Club de Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió una Resolución mediante la cual autorizó la cobertura electrónica del juicio que actualmente enfrenta Jensen Medina Cardona por el asesinato de Arellys Mercado Ríos, tras la determinación de causa probable para acusar en su contra en vista preliminar.²³³ Esta determinación contó, una vez más, con un breve voto disidente del juez asociado Rivera García, al cual se unió también la jueza asociada Pabón Charneco.²³⁴ Precisa recordar, además, que la vista preliminar que enfrentó Medina Cardona, también fue objeto de cobertura electrónica por parte de la prensa, gracias

229 Osman Pérez Méndez, *Celebran vista para determinar si conceden nuevo juicio por la Masacre de Trujillo Alto*, PRIMERA HORA (21 de febrero de 2019), <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/celebravistaparadeterminarsiconcedennuevojuicioporlamasacredetrujilloalto-1328084/>.

230 *In re* Sesión Esp. Rs. Proc. Criminal, 201 DPR 1053 (2019).

231 *Id.* en la pág. 1056.

232 *Id.* (énfasis suplido).

233 Telenoticias de Telemundo PR, Ex parte, 2019 TSPR 197, en la pág. 1.

234 *Id.* en la pág. 3.

al aval de una mayoría del alto foro.²³⁵ En ambos supuestos, es necesario destacar que en ambas resoluciones, tanto aquella en la que se autoriza la vista preliminar como en la que se autoriza la cobertura del juicio, la transmisión en directo se haría mediante la utilización del equipo adquirido por la OAT, a cargo de la Oficina de Prensa. Por ejemplo, en la autorización para transmitir la vista preliminar, el Tribunal Supremo, a pesar de autorizar la cobertura electrónica y la transmisión en directo de las imágenes, denegó expresamente una solicitud de Televisión de Puerto Rico para entrar a sala con “cámara de vídeo, trípode, micrófono, LIVE U . . .”.²³⁶

VII. REFLEXIONES FINALES

La trayectoria del Tribunal Supremo, a la hora de evaluar las peticiones presentadas por los miembros de la prensa, demuestra claramente que una mayoría del pleno ha sido cautelosa, particularmente cuando se trata de casos criminales, aunque con pasos firmes, a la hora de conceder las autorizaciones para la cobertura electrónica de los procesos. Ello, sin dejar de mostrar la apertura suficiente y necesaria para evolucionar paso a paso en la dirección de garantizar que los medios noticiosos puedan reportar con transparencia y sobre todo *sin intermediarios* aquellos procesos judiciales civiles y criminales que revisten alto interés público.

A. Acceso a la ciudadanía

Según señalado anteriormente, no deja de ser cierto que, aún a pesar del paso de avance que representó la aprobación del Reglamento del PECAM en el año 2013 y su posterior expansión en el año 2015,²³⁷ la cobertura electrónica de los procesos judiciales —particularmente en las salas criminales— aún representa un choque de intereses fundamentales que es necesario evaluar cuidadosamente, caso a caso. A fin de cuentas, como expresa Martínez Méndez, es una realidad que “[l]a actual enmienda al Canon 15 y, consecuentemente, el permitir el acceso de las cámaras a las salas judiciales, afectará, en mayor o menor grado, a los participantes y, como consecuencia, al proceso judicial”.²³⁸ Sin embargo, en el balance de intereses fundamentales de peso que acarrea esta disyuntiva, inclinar la balanza hacia la transparencia y fiscalización de lo que ocurre en el tribunal es un imperativo del acceso a la justicia, cuya consecución debe ser prioritaria.

A fin de cuentas, se debe reconocer al ex juez presidente Hernández Denton que, aún en su gestión judicial se caracterizó por su “preocupación constante por la apertura de nuestros procedimientos, en especial la etapa de vista preliminar, para garantizar un juicio

²³⁵ Véase Telenoticias de Telemundo de Puerto Rico y otros, Ex parte, MC-2019-0305 (disponible en Resolución, MC-2019-0305, NOTIUNO (29 de agosto de 2019), https://www.notiuno.com/noticias/seguridad-y-justicia/tribunal-supremo-autoriza-transmisi-n-de-la-vista-preliminar-contr-jensen-medina/article_fi851710-cao6-11e9-aco8-bbe27a4e2986.html).

²³⁶ *Id.* en la pág. 1.

²³⁷ *In re C. 15*; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 188 DPR 424 (2013); *In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR 475 (2015).

²³⁸ Martínez Méndez, *supra* nota 16, en la pág. 620.

justo e imparcial a la persona imputada y, a la misma vez, un derecho de la prensa y la ciudadanía para presenciar dicho proceso . . . ”.²³⁹ En la actualidad, es posible aseverar que esto se trata de un objetivo que se ha mantenido como una prioridad latente en la planificación estratégica de las administraciones subsiguientes de la Rama Judicial. De acuerdo al plan estratégico, Puntos Cardinales de la Justicia (2016-2019), aún vigente,²⁴⁰ establece en su cuarto imperativo estratégico la “confianza pública” y la meta de “fortalecer la transparencia y apertura en la gestión institucional, en especial sobre el desempeño judicial y administrativo”.²⁴¹ Entre las estrategias trazadas para la consecución de esta meta, resalta: “Implantar el plan que apruebe el Tribunal Supremo para institucionalizar la transmisión de procesos judiciales con propósitos educativos”.²⁴²

Además, es de suma importancia, que cuando nos referimos al balance de los intereses, es necesario sopesar las circunstancias. Por tal razón, el Tribunal Supremo ha manejado de forma cuidadosa y ha hecho un análisis caso a caso de las peticiones que se le han presentado a partir del comienzo de la vigencia del PECAM. Cabe señalar que el Reglamento del PECAM no concede acceso a la cobertura electrónica de forma automática. Primero, el medio de prensa o gremio periodístico con interés debe solicitar la autorización y segundo, las partes involucradas tienen derecho a expresarse a favor o en contra de que se permita el acceso.

B. Cobertura en casos criminales

La trayectoria aquí analizada, en cuanto a la cobertura de casos criminales, demuestra que el Tribunal Supremo comenzó poco a poco concediendo el acceso en procedimientos criminales posteriores al juicio, tal y como ocurrió en las vistas de lectura de sentencia de Malavé Zayas, Casellas Toro y Quiñones Rivera. Luego, pasaron a considerar solicitudes similares en casos de vista preliminar, como en los casos específicos de Rivera Seijo y Perelló Borrás. En el primer supuesto, el Tribunal Supremo actuó con cautela al denegar su autorización para transmitir la vista preliminar y la concedió posteriormente en etapa de vista preliminar en alzada, mientras que, en el segundo supuesto, consideró adecuado autorizar la cobertura electrónica de la vista preliminar de Perelló Borrás, el cual no contó con argumentos en contra por parte de los involucrados. Podría decirse que, de este modo, quedaron sentadas las bases para la transmisión de la vista de causa probable para el arresto que se llevó a cabo en contra, en aquel entonces, de la Secretaria de Justicia Wanda Vázquez Garced, en una etapa de los procesos a la que ni siquiera se le ha reconocido expresamente un carácter público. No obstante, advertimos que el Tribunal Supremo debe continuar evaluando con extrema cautela la posibilidad de avalar la cobertura electrónica

²³⁹ Luis Zambrana, *Legado del Juez Presidente Hernández Denton en tópicos neurálgicos de nuestro derecho procesal penal*, 83 REV. JUR. UPR 1299, 1337 (2014) (énfasis suplido).

²⁴⁰ En el 2020, la Rama Judicial aún no ha divulgado un nuevo plan estratégico aprobado, por lo que es forzoso concluir que Puntos Cardinales de la Justicia continúa vigente.

²⁴¹ *Plan estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2016-2019: Puntos Cardinales de la justicia*, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO (2016-2019), <https://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/Plan-estrategico-2016-2019.pdf>.

²⁴² *Id.*

de juicios por jurado. Actualmente la definición vigente de *proceso judicial* no contempla de modo expreso ese tipo de proceso, para efectos de autorizar la cobertura electrónica. Hasta el momento, consideramos que el hecho de que una mayoría del pleno rechazara autorizar la difusión del proceso de desinsaculación de jurado en el caso del ex alcalde O'Neill refleja que, nuestro más alto foro considera que la protección al jurado y, sobre todo, la pureza del proceso de selección de sus miembros reviste el más alto interés público y constituye un interés apremiante que amerita especial protección.

De otra parte, el contenido y las salvaguardas que surgen del texto del reglamento, a la luz de lo que es posible colegir, cuando se analiza lo que hasta ahora ha sido la consideración del Tribunal Supremo respecto a las peticiones de acceso en casos criminales de interés público, propicia que el balance de los intereses involucrados favorezca permitir la cobertura electrónica. Ello, a menos que existan circunstancias particulares que ameriten una evaluación más cautelosa, lo cual podrá ser considerado oportunamente como parte del proceso de examinar, conforme al reglamento, si procede o no conceder la autorización.

Otro aspecto importante que es necesario tener presente, en cuanto a las salvaguardas que suele observar el Tribunal Supremo al autorizar este tipo de solicitud, es la prohibición a la prensa de entrar al salón de sesiones con cámaras de video y limitar el acceso a cámaras fotográficas que solo podrían ser operadas por miembros de prensa escrita o digital, tal y como ocurrió en la autorización de cobertura electrónica en cuanto al juicio contra Jensen Medina Cardona. Consideramos que el hecho de que la captura de imágenes en movimiento, sumada a la transmisión en directo, se permita únicamente mediante la utilización del equipo portátil de transmisión remota que es propiedad de la OAT —y que administra su Oficina de Prensa— resulta un modo de proceder balanceado que propende a salvaguardar la solemnidad y el decoro de los procedimientos, a la vez que promueve el espíritu del Reglamento del PECAM, fortaleciendo así el derecho constitucional a la libertad de prensa.

A fin de cuentas, lo cierto es que “una gran parte del público estima a los periodistas como pieza clave en la faena de hacer justicia”.²⁴³ Por tanto, en tiempos convulsos en que progresa la desconfianza de la ciudadanía en sus instituciones tradicionales, cada vez cobra mayor importancia revestir a los miembros de la prensa de las herramientas que necesitan para ejercer su consabido rol de “cuarto poder” y, en consecuencia, ser más efectivos y asertivos en su rol de servir de contrapeso a la función de las otras tres ramas de gobierno.²⁴⁴

C. Dilema constitucional

El hecho de que los procedimientos judiciales de naturaleza criminal planteen retos variados debido al dilema constitucional que representa el propender al balance adecuado entre el derecho a la libertad de prensa, en contraposición a los derechos de los imputados o acusados de delito, no debe traducirse en asumir una postura absolutista que

²⁴³ Soto León, *supra* nota 5, en la pág. 595.

²⁴⁴ *Id.* en la pág. 594.

rechaza de plano la apertura de los procesos. Por el contrario, es necesario aunar los esfuerzos para alcanzar ese justo balance que atienda satisfactoriamente los intereses fundamentales en juego. Referente a la importancia de mantener los procedimientos judiciales —especialmente los criminales— abiertos al público, Arenella expresa con acierto lo siguiente: “Our legal system’s institutional legitimacy rests ultimately on principles of democratic accountability. Closed criminal trial proceedings violate these tenets”.²⁴⁵ Sobre este particular añade: “Denying public access to a criminal trial not only generates a negative symbolic message about our legal system, it undermines the positive message conveyed by symbolic aspects of trial procedure that show the system’s respect for the rule of law”.²⁴⁶

En fin, el hecho de que, exista un dilema constitucional genuino sobre si debe avallarse o no la presencia de cámaras en procesos judiciales penales —debido a los intereses contrapuestos que están en juego— jamás debería constituir un fundamento válido para cerrar de plano y sin más las puertas del Tribunal, a la cobertura electrónica por parte de la prensa. Consideramos que las salvaguardas contenidas en el reglamento, así como la trayectoria del Tribunal Supremo a la hora de aplicarlo, favorecen la cobertura y proveen las herramientas necesarias para balancear —caso a caso— los intereses en pugna.

D. *Balance de intereses*

En lo pertinente a este análisis, respecto al balance de intereses que demanda el concepto de transparencia, el Catedrático de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, José A. Morales Rodríguez, propone que la transparencia no solo es “un derecho de primerísimo orden”, sino un “hecho social”.²⁴⁷ Sobre su interpretación respecto al modo en que este concepto debe aplicarse, a la vez que propende al balance de todos los intereses que puedan estar involucrados en un asunto, añade lo siguiente:

Que sea verdad que todo lo que ocurre en la oscuridad pueda ser descubierto; que el derecho a la información y el derecho a la intimidad no se anulen mutuamente; que se complementen en la más auténtica realización del ideal democrático que es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo²⁴⁸

A manera de proveer un ejemplo, respecto a los distintos modos en que es posible inclinarse a ese balance, sin necesidad de cerrar de plano las puertas del salón de sesiones a la cobertura electrónica, cabe hacer referencia al caso del cantante estadounidense R. Kelly, quien enfrentó un juicio criminal, tras haber sido acusado por múltiples cargos

²⁴⁵ Peter L. Arenella, *Televising High Profile Trials: Are We Better off Pulling the Plug?*, 37 SANTA CLARA L. REV. 879, 889 (1997).

²⁴⁶ *Id.*

²⁴⁷ José Alberto Morales Rodríguez, *Transparencia: derecho fundamental y antídoto contra la corrupción*, 55 REV. DER. PR 35, 36 (2016).

²⁴⁸ *Id.* en las págs. 36-37 (énfasis suplido).

de abuso sexual. El juez que preside el caso en una corte de Cook County del estado de Illinois, aprobó la cobertura electrónica de los procesos judiciales, con el aval del propio acusado y de su abogado de defensa, quien expresó que la presencia de cámaras en el salón de sesiones permitiría que el público llegue a sus propias conclusiones y conozca la versión de su cliente respecto a lo que —a su juicio— verdaderamente ocurrió.²⁴⁹ Lo particular de este caso es que las presuntas víctimas de los delitos, por los cuales R. Kelly enfrenta el juicio, fueron las que expresaron su oposición a la cobertura electrónica de los procesos. Sin embargo, ello no fue obstáculo para la autorización judicial de la cobertura electrónica, pues el juez determinó proteger el interés de las víctimas y disponer para la implantación de aquellas medidas que sean necesarias para que estas no figuren en cámara cuando les corresponda testificar.²⁵⁰ El manejo de este caso ilustra que existen distintos modos que pueden auscultarse para balancear adecuadamente los intereses de todas las partes involucradas, del mejor y más eficiente modo posible. Es decir, en esta situación se consideró adecuadamente el interés de la prensa, con el aval expreso del propio acusado, sin dejar de atender las preocupaciones genuinas de las presuntas víctimas. De este modo, cabe referirnos nuevamente al proceso de vista preliminar que enfrentó Jensen Medina Cardona en Puerto Rico —hoy acusado del asesinato de Arellys Mercado Ríos— en el cual se pudo observar que la cámara nunca enfocó la silla de los testigos, por lo que estos únicamente fueron vistos por quienes estaban presentes físicamente en el salón de sesiones.²⁵¹

De modo similar, Pogorzelski y Brewer plantean que los medios de comunicación —como fuentes primarias de información— y el sistema de justicia criminal —como fuente primaria para legitimar valores y compeler al cumplimiento de normas— tienen una relación de interdependencia que les ayuda a alcanzar sus objetivos.²⁵² Sobre el modo en que ello se manifiesta, los autores apuntan lo siguiente:

When the populous feel confident that justice has been invoked[,] they are often more willing to accept the outcome, even if they disagree. Thus “justice must satisfy the appearance of justice.” The process of administering justice is also the process of establishing and enforcing norms and is fundamental to an orderly society. Therefore, the work of the justice system cannot happen in a vacuum and the courts rely on the media as one mechanism to publicize its responses to the social problem of crime and the pursuit of justice. Without such a vehicle of communication, the public’s ability to evaluate the justice system is limited.²⁵³

249 CBS Chicago, *Judge to Allow Cameras in Court for R. Kelly Sexual Abuse Trial*, YouTube (15 de marzo de 2019), <https://www.youtube.com/watch?v=pb8gxPWGOSE>.

250 *Id.*

251 “[L]os testigos tampoco salen en los tiros televisivos [controlados por la Rama Judicial].” Leo Aldridge, *NO a las cámaras en vista preliminar*, METRO (17 de septiembre de 2019), <https://www.metro.pr/pr/blogs/2019/09/17/no-las-cameras-vista-preliminar.html>.

252 Wendy Pogorzelski and Thomas W. Brewer, *Cameras in Court: How Television News Media Use Courtroom Footage*, 91 JUDICATURE 124 (2007).

253 *Id.* en la pág. 125 (cita omitida).

E. *Investigaciones futuras*

Existen numerosos aspectos importantes sobre las implicaciones de permitir la cobertura electrónica de los procedimientos judiciales en el Tribunal de Primera Instancia que quedaron fuera del ámbito de discusión del presente análisis, pero que proveen terreno fértil para futuras investigaciones. A manera de ejemplo, cabe mencionar el potencial efecto —positivo o negativo, según aplique— que podría tener para un trámite apelativo, contar con un récord grabado en vídeo, en lugar de limitarse a un archivo de audio producido por un sistema como *For the Record* (FTR), o una simple transcripción de la prueba oral, como suele ser común en la práctica apelativa. Sobre algunos de los pormenores que habría que considerar, Adkins apunta lo siguiente:

Because most states do not use video as the default appellate record of a trial, attorneys should consider the circumstances in which they should request that the video recording of their trial be preserved so the attorney can move that it be used as all or part of the appellate record. Conversely, because video does not automatically redact anything (as a well-trained court reporter might), attorneys should consider the circumstances in which they should request a video recording be redacted.²⁵⁴

Otro asunto que quedó fuera de este análisis, pero que podría ser objeto de análisis futuro, es los pormenores de la cobertura electrónica de trabajos que se llevan a cabo en las otras ramas de gobierno como, por ejemplo, las sesiones de las cámaras legislativas. Si bien la naturaleza pública de estas sesiones tiene rango constitucional,²⁵⁵ y esta surge, además, de los reglamentos vigentes de cada uno de dichos cuerpos legislativos,²⁵⁶ sin lugar a dudas el alcance y los límites de este ejercicio bien podría ser objeto de análisis futuro, con miras a promover la necesidad de transparencia en la gestión gubernamental de todas las ramas de gobierno en Puerto Rico.²⁵⁷

CONCLUSIÓN

Para recapitular la médula del análisis desarrollado en este escrito, tiene razón el juez presidente Roberts cuando afirma que la función constitucional delegada del poder judicial no es educar a la ciudadanía sobre cómo opera el sistema judicial.²⁵⁸ Sin embargo, no deja de ser cierto que un sistema de administración de justicia se crece si —a la par con la apertura de sus puertas a la prensa para promover la transparencia y fiscalización de la

254 Mary E. Adkins, *The Unblinking Eye Turns to Appellate Law: Cameras in Trial Courtrooms and Their Effect on Appellate Law*, 15 J. TECH. L. & POL'Y 65, 69 (2010) (cita omitida).

255 CONST. PR art. III, § 11.

256 Véase R. de la S. 13 de 9 de enero de 2017, 1ra. Ses. Ord., 18va. Asam., en las págs. 19, 27-28; R. de la C. 126 de 14 de enero de 2013, 1ra. Ses. Ord., 17ma. Asam., en las págs. 92-93.

257 Véase *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 976-77 (2011).

258 C-SPAN, *Chief Justice John Roberts on Cameras in the Supreme Court*, YOUTUBE (Oct. 17, 2018), <https://www.youtube.com/watch?v=Ywlk5CgwNT4>.

gestión judicial— se familiariza con la dinámica judicial a quienes se sirven de un sistema que cada día debe proyectarse más cercano y accesible a sus necesidades. Por su pertinencia a este argumento, resulta relevante destacar unas expresiones que hiciera el juez Pagán Ocasio en una columna de opinión publicada en la sección tribuna invitada del periódico El Nuevo Día, a poco más de cuatro años de esa primera transmisión histórica:

La experiencia nos dicta que, ante la globalización de las tecnologías de información y comunicación, los tribunales deberán hacer un *fino balance enmarcado en los preceptos de justicia constitucional entre los derechos de los ciudadanos que participan en los procedimientos ante los tribunales y el derecho de la ciudadanía* a conocer de primera mano lo que ocurre en sus tribunales.²⁵⁹

Cabe finalizar esta reflexión con unas palabras pronunciadas por la jueza asociada del Tribunal Supremo federal, Elena Kagan, quien abiertamente ha manifestado diferir del criterio del juez presidente Roberts. Ella avala la presencia de cámaras en el alto foro federal, aunque asegura entender y respetar la preocupación de sus homólogos opositores. Por tal razón, y en el contexto particular de las vistas orales que se llevan a cabo en el Tribunal Supremo federal, la Jueza Asociada manifestó lo siguiente:

I came to this view really when I was solicitor general. I was sitting there as I've said before just watching case after case, after case and this is an unbelievable court to watch, actually. This was the court before I got on to it. It was a . . . Everybody was so prepared, so smart, so obviously deeply concerned about getting to the right answer. You know I thought if everybody could see this it would make people feel so good about this branch of government and how its operating. And I thought it's such a shame actually that only 200 people a day can get to see it and then a bunch of other people can read about it because reading about it, I think it's not the same experience as actually seeing . . .²⁶⁰

259 Pagán Ocasio, *supra* nota 172 (énfasis suplido).

260 C-SPAN, *Justice Kagan on Cameras on the Court*, YOUTUBE (24 de Agosto de 2011), <https://www.youtube.com/watch?v=ztpLPOLuTUc>.